



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: HORACIO CASALLAS SILVA

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, NUEVA EPS Y ARL SURA.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2024 00182 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá contra el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito De Bogotá D.C. mediante proveído del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

HORACIO CASALLAS SILVA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, NUEVA EPS Y ARL SURA, cuyo conocimiento correspondió por reparto del 16 de agosto de 2018 al Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante providencia del **05 de octubre de 2018**, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y el 11 de julio de 2022 desarrolló audiencia y se llevaron a cabo las etapas previstas en el artículo 77 del CPT y SS.

Mediante providencia del **25 de abril de 2023**, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso remitir el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

En auto del **05 de diciembre de 2023**, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., dispuso no asumir el conocimiento por cuanto el expediente de la referencia NO CUMPLE con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionalmente indicó:

“El proceso no se encuentra en la etapa establecida como criterio de redistribución por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 23 de marzo de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el 11 de julio del año 2022 se adelantó la audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral”

El **24 de enero de 2024**, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá suscitó el conflicto negativo de competencia argumentando que:

“Interesa mencionar que la parte motiva y considerativa del acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se crearon cargos permanentes en la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, dispuso que la creación de los despachos judiciales tienen sic] como fin adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia de la Rama Judicial. Asimismo, los artículos 64 y 65 del citado acuerdo establecieron que los consejos seccionales de la judicatura efectuarían la redistribución de procesos que garanticen el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes de acuerdo con la demanda del servicio de justicia...”

(...)

Por su parte el acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá reguló la implementación del acuerdo anteriormente citado, dispuso en su parte considerativa que los juzgados laborales 042, 043, 044, 045, 046 y 047 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, debían recibir 589 procesos que tengan contestación de la demanda, incluida la calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS, y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin limitar o establecer exegéticamente que la realización de alguna de las etapas citadas por parte del juzgado de origen limitará o impedirá la remisión del proceso, de manera que, por el hecho de que en el presente proceso se hubiere surtido la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas no permite entender que el expediente quedó excluido para su selección y remisión al Juzgado 45 Laboral del Circuito en virtud del Acuerdo atrás citado...”

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el centro del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por el gestor, a fin de que se declare que padece de discopatía cervical múltiple e hipoacusia neurosensorial bilateral y, en consecuencia, se ordene a la ARL SURA prestar toda la asistencia necesaria.

Para definir dicho conflicto, se tiene que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia, la H. Corte Constitucional al referirse sobre este concepto, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales, anteriormente mencionadas, surgió en razón de las reglas de redistribución establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-15

Al respecto, se indica que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 creó seis juzgados laborales del Circuito en el Distrito Judicial de Bogotá (literal e artículo 24°) y delegó en el respectivo consejo seccional la redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes y los creados en el Acuerdo, teniendo en cuenta las reglas de redistribución desarrolladas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 (artículo 64°).

Al respecto, en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 se dispuso lo siguiente:

“Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

*... 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**” (Resaltado de la Sala).*

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, advirtió esa delimitación a los juzgados laborales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

Teniendo en cuenta la anterior regla de distribución se advierte que el despacho judicial beneficiado con la medida puede remitir acciones ordinarias donde se haya trabado la litis con todos las partes que conforman la parte pasiva y, además, que no se haya surtido ninguna de las etapas de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así, al delimitarse la redistribución de procesos a esos escenarios, es evidente que la causa 11001310500620180058000 no cumple los presupuestos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura al haberse iniciado la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 11 de julio de 2022 (archivo “06AudienciaPrimeral”), por lo que en este caso no había lugar ni siquiera a la creación del conflicto negativo puesto que el juzgado primigenio desconoció las pautas del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, en perjuicio de la correcta y eficaz administración de justicia.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el trámite del presente asunto lo debe continuar el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por las consideraciones efectuadas, esta Corporación desatará el conflicto asignando la competencia al JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá y el Cuarenta y Cinco (45) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. en el sentido de declarar que el **JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** es el competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite en el menor tiempo posible dado que se trata de un asunto sometido a reparto el 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

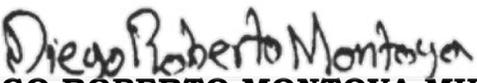
TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL.

DEMANDANTE: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA – OPEN MARKET LTDA-.

DEMANDADO: SINDICATO RED DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MERCADEO ABIERTO Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIA - SINTRARED MARKET-.

RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2022 00197 03

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del sindicato demandado contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2023 por medio del cual el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas y negó la solicitud de adición frente al auto de “Obedézcase y cúmplase”, emitido el 06 de septiembre del 2023.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical celebrada el 28 de abril de 2023, el Juez de instancia ordenó la cancelación en el registro sindical de la entidad demandada, así como su disolución y cancelación y, adicionalmente, dispuso condenar en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En providencia del 07 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, confirmó la sentencia de primera instancia.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2023, el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso “OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 7 de junio de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 28 de abril de 2023.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el juez de primera instancia emitió auto a través del cual aprobó la liquidación de costas a cargo de SINTRARED MARKET en cuantía de \$2.320.000 y negó la solicitud de adición del auto emitido el 06 de septiembre del 2023 bajo los siguientes argumentos:

Ahora, no es procedente la adición del auto anterior, es decir, el auto de obedézcase y cúmplase proferido el 6 de septiembre de 2023, puesto que este no omitió pronunciarse sobre la liquidación del sindicato, pues ni en la sentencia (fl. 1541), ni en la sentencia de segunda instancia (fl. 13 cuaderno de Tribunal) se mencionó dicho tema. Es más, la parte demandada, no solicitó la adición de las providencias que decidieron sobre el fondo del asunto en la oportunidad adecuada, lo cual se evidencia con el auto del 4 de julio de 2023, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que no accede a la solicitud de adición.

Pese a lo anterior, se debe decir que, conforme con el artículo 402 del CST, el liquidador del sindicato no solo puede ser designado por el juez, sino también por los afiliados, y teniendo en cuenta que la misma parte demandante informa que SINTRARED MARKET cuenta con procedimiento propio para proceder con la liquidación, NO SE ACCEDERÁ A LA PETICIÓN.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

A través de correo electrónico remitido el 20 de noviembre de 2023, la apoderada de SINTRARED MARKET presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2023 con el objeto de que “se revoque el auto recurrido y que, en su lugar, se liquide el más bajo valor posible por concepto de costas procesales, de conformidad con los criterios determinados en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente, que se dispongan las medidas necesarias para que la liquidación de SINTRARED MARKET se haga efectiva, en armonía con el sentido del fallo emitido por ese despacho, por ser el que puso fin a la trayectoria sindical de la organización.”

En cuanto a la liquidación de costas, adujo que se debe tener en cuenta que se trata de un proceso sin cuantía, que tan solo buscaba la declaración de cancelación del registro de una organización sindical: en consecuencia, el monto a imponer por ese concepto, debía ser fijado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el artículo 3° del señalado acuerdo, y en el mínimo posible, por tratarse de una entidad considerada como “sin ánimo de lucro”, además, precisó que la organización sindical no ha sido liquidada, en tanto se encontraba a la espera de la resolución de la solicitud de adición presentada para el efecto y, por ende, deberá entrar en un proceso de liquidación que, naturalmente, implicará altos gastos, representados en los honorarios del liquidador designado.

Respecto de la solicitud de adición del auto del 6 de septiembre de 2023, expuso que ese Juzgado se negó a pronunciarse frente a la solicitud de adición, por tres razones, sin embargo, señaló que no se comparten los argumentos expuestos por el A-Quo porque el proceso sumario que fue adelantado en contra de SINTRARED MARKET, precisamente, tiene por naturaleza el tratamiento obligatorio de los temas de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro Sindical, incluso así fue señalado por la parte demandante en su escrito de demanda, tanto en la clase de proceso, como en las pretensiones.

Adicionalmente, precisó que si bien se informó al despacho que SINTRARED MARKET contaba con un procedimiento propio de liquidación, ello era, simplemente, para ilustrar las múltiples posibilidades que existían para el efecto y, además, el procedimiento de liquidación con que contaba SINTRARED MARKET en sus estatutos: (i) Se previó, únicamente, en caso de que fuera la misma organización, quien decidiera su propia liquidación y, (ii) En la actualidad debería ser inaplicable, teniendo en cuenta que la cancelación del registro sindical ya se hizo efectiva por cuenta del Ministerio de Trabajo (archivo 43).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia y si hay lugar a adicionar el auto del 06 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el A-Quo no se negó a pronunciarse sobre la solicitud de adición, puesto que mediante auto de 14 de noviembre de 2023 se indicó que la solicitud de adición del auto de 06 de septiembre

del 2023 no era procedente puesto que no omitió pronunciarse sobre la liquidación del sindicato, porque no fue objeto de adición en la sentencia.

Respecto de la solicitud de adición del auto de obedézcase y cúmplase presentada por la parte demandada, es de anotar que de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, esta actuación procede cuando se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, aunado a que dicha solicitud debe realizarse dentro del término de ejecutoria del auto o de la sentencia que definió el asunto.

En el presente caso, se puede observar que si bien se presentó escrito de adición respecto de la sentencia de segunda instancia, en este no se manifestó los motivos de la adición, y por ende se negó la solicitud de la adición presentada en esa oportunidad procesal.

Ahora la solicitud de adición presentada sobre el auto de obedézcase y cúmplase, esto es, respecto de un auto de sustanciación que no tiene como objeto definir la litis, la solicitud de adición sobre temas propios de la sentencia deviene en extemporánea porque no se presentó dentro del término de ejecutoria de esta.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia en ese aspecto.

Respecto del auto que decide sobre la liquidación de costas, se tiene que es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala la recurrente que el valor de las costas debió ser inferior y debió fijarse en salarios mínimos de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016:

Así las cosas, al verificar el mentado acuerdo se advierte que este dispone:

ARTÍCULO 2°. *Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas*

establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites

(...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Así las cosas, se tiene que el presente proceso es de naturaleza especial, por cuanto se encuentra regulado en el artículo 401 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, la determinación de la competencia es por la naturaleza del proceso y no por la cuantía, esto es, es un proceso de primera instancia porque en virtud del literal g) del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo contra la decisión del juez procede el recurso de apelación, de tal manera que el monto señalado por el juez de primera instancia se encuentra dentro del rango mínimo y el máximo establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, no se observa que se haya incumplido la norma anterior, por cuanto para la imposición de las mismas se tuvo en cuenta el mínimo y máximo fijado para los asuntos sin cuantía y se condenó a 2 SMLMV, además, se deben tener en cuenta criterios como lo son la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y otras circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 266 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de SINTRARED MARKET

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de marzo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JAIR PARRA QUICENO contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS Rad. 11001 31 05 011 2019 00844 01.

En Bogotá D.C., en la fecha indicada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación¹ interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y previa la deliberación correspondiente, procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2023, por medio negó la práctica de una documental.

ANTECEDENTES

El ciudadano Jair Parra Quince a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Víctor Raúl Martínez Palacio en donde pretende se declare que entre las partes celebraron contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de marzo de 2009 (25/03/2009) hasta el 30/06/2019; que se condene a la remuneración de 30 minutos, durante la vigencia del contrato laboral, indexados desde el momento que se causaron hasta la fecha del retiro a la tasa de 34.25%; se paguen las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio; vacaciones, recargos suplementario, aportes al fondo de pensiones, sumas que deberán ser debidamente indexadas, indemnización contenida en el artículo 64 y 65 del CST, lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que laboró de manera personal e ininterrumpida, mediante contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 25/03/2009 y feneció el 30/06/2019, que el salario devengado era de \$742.000 más una bonificación de \$140.400 que no estaba incluida como salario, que el cargo desempeñado era de operador de bus articulado, que presta el servicio de transporte masivo de pasajero del sistema de Transmilenio; que la jornada laboral pactada era de 48 horas semanales y 8 diarias; que le fue distribuida su jornada en media hora antes de iniciar su labor, para alistar

¹ Pase al despacho 04/08/2023

el automotor revisarlo en todos los aspectos y que estuviera en óptimas condiciones, por lo que el horario cumplido era de 8.5 horas diarias en horario diurno y nocturno, en dominicales y festivos; que la accionada le pagó todas las acreencias laborales y prestacionales pero no con el salario real. Que los accionados descontaron del salario real el concepto denominado “bono, beneficio no prestacional y/o auxilio no prestacional”. Finalmente indicó que la liquidación de las prestaciones sociales se realizó por un valor de \$2.872.917, pero la consignación se realizó 63 días después de la terminación del contrato².

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante auto de 11/09/2020 (al índice 01 pág. 180). y ordenó notificar a las accionadas Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Víctor Raúl Martínez Palacio.

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., al contestar el escrito introductorio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones dirigidas en su contra; señaló que el contrato laboral con el accionante fue a término fijo inicial y posteriormente se acordó cambiarlo a la modalidad de obra o labor. La remuneración cancelada al actor fue la pactada en el contrato de trabajo. Agregó que no adeuda pago alguno por conceptos de prestaciones sociales, ni aportes a la seguridad social. Sostuvo que la bonificación pagada no fue salarial por cuanto no retribuía directamente el servicio del demandante. Formuló como excepciones: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido.³

Víctor Raúl Martínez Palacio y como representante legal de SI 03 S.A. en liquidación, al contestar el escrito de demanda, aceptó que el accionante desempeñó el cargo de operador de bus. Señaló que cumplió con todas las obligaciones de manera completa y oportuna, actuó bajo el principio de buena fe, que la bonificación que era cancelada al accionante no era constitutiva de salario. Señaló que, la liquidación de las acreencias laborales se pagó oportunamente y relación laboral se terminó por finalización de la obra contratada y no por despido. Formuló como excepciones: prescripción, compensación, buena fe, inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido, entre otras.⁴

Convocada la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS el 05/12/2022 el juez al referirse al decreto de medios de prueba decretó las siguientes:

Parte demandante:

- a) Las documentales: Se decreta las documentales relacionadas a folio 5 y 6 y que militan a folios 11 a 117.
- b) Testimoniales: Se decretan los testimonios de Juan Pablo Toquita, Elvis Herly Rodríguez, Carlos Alirio Rubio Álzate.
- c) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de las demandadas y el señor Víctor Raúl Martínez Palacio.

Demanda Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.:

- a) Las documentales: Se decreta las documentales relacionadas en medio magnético folio 145.
- b) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.

² Al índice 01ExpedienteDigital pág 2 a 19

³ Índice 02EscritoContestación

⁴ Índice 01 pag. 368 a 381

c) Testimoniales: Se decretan los testimonios de los ciudadanos Karen Rodríguez, Jhon Fredy Piñeros.

Demanda Sistema Integrado de Transporte SI 03 S.A:

a) Se decreta la relacionada en medio magnético folio 147.

B) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.

Demanda Víctor Raúl Martínez:

a) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.

Decretada las anteriores pruebas, la parte demandante informa que no se allegaron por parte de la accionada las documentales requeridas en el escrito genitor. El a quo solicitó a la parte demandada, aportar los certificados de ingresos y retención de los años 2009 a 2019, y concedió para ello el término de 5 días hábiles antes de la audiencia programada para el 23 de febrero de 2023.

El 23 de febrero de 2023, el a quo continuó audiencia de trámite y juzgamiento, en practica de pruebas, al iniciar esta audiencia, el apoderado del demandante hace énfasis que a la fecha no se ha aportado el contrato de trabajo y los certificados de ingresos y retenciones solicitadas. El a quo resaltó que con las pruebas que obra en el expediente es suficiente para impartir condena o para absolver llegado el caso, ya que se encuentra por fuera del debate probatorio, tanto la existencia del contrato de trabajo del demandante, como los extremos temporales del mismo. Indicó que se encuentran acreditados los salarios devengados por actor, pues obran en el plenario, las colillas de pago de los últimos tres años que están completas y detalladas, con ello se puede evidenciar los emolumentos que recibió el demandante en estos tres últimos años, que se pagó y que no, se tiene que dentro de las pretensiones está en discusión, el horario de trabajo del demandante, aspecto sobre el cual versara la prueba testimonial, y el interrogatorio de parte, el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aspectos que puede aclarar con la liquidación. Manifestó que, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante, se aportó contrato de trabajo a termino fijo, inferior a un año, completo y claro, celebrado el 25 de marzo del 2009, folio 172 a 174, y el otrosí que fue suscrito a partir del 5 de febrero del año 2019, se tiene la carta de finalización del vínculo laboral, certificados bancarios y certificados de ingresos y retenciones de los años grabables 2018 - 2017, que fueron aportados por la parte demandante.

Respecto de los verdaderos salarios, en caso de que no sean con los que se le cotizó al demandante, existe prueba en el plenario con lo cual comparar el salario devengado, esto es, las planillas de la seguridad social. En lo atinente al pago de la indemnización por despido injusto, es un aspecto que se dilucidará, obra carta de despido y los contratos de trabajo, con fundamento en lo que se podrá definir si existe un despido injusto y si hay lugar a indemnización del artículo 65 del CST, aspecto que podrá establecerse con la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, para advertir si existió o no mala fe en el impago de esos salarios. Por las anteriores razones, advirtió el a quo que los certificados de ingresos y retenciones a los que hace alusión el apoderado no arrojan ninguna información relevante

que no pueda suplirse con la prueba que se tiene en el plenario, por lo tanto, no accedió a requerir nuevamente a la parte accionada, para que allegue tales certificados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumenta que la accionada debe aportar las documentales que fueron decretadas, en audiencia de decreto de pruebas esto es los certificados de ingresos y retención de los años 2009 a 2019, con el objeto de establecer los ingresos mes a mes del trabajador, pruebas básicas que soportan los hechos de la demanda; por tanto deben ser aportadas, para que se pueden ser valoradas al momento de dictar el fallo. En esos términos dejó sustentado el recurso. (min 32:32)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS) el auto mediante el cual se niegue la práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A ibídem).

En este orden, el problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente la practica prueba solicitada por el accionante, - certificados de ingresos y retención de los 2009 a 2019- quien aduce en su recurso que se requiere su práctica, pues con ello se puede establecer los ingresos mes a mes del trabajador, pruebas esenciales que soportan los hechos del escrito genitor.

Al respecto el artículo 53 del CPTSS faculta al director del proceso para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar los derechos de las partes. En otros términos, la práctica de pruebas siempre debe estar guiada por un *examen de pertinencia*, que debe realizar al momento de decretarlas, para evitar el decreto y práctica de pruebas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Ahora bien, se está debatiendo puntualmente, el pago y reliquidación de las prestaciones y acreencias laborales a cargo de las accionadas, en tanto que la prueba petitionada, esto es los certificados de ingresos y retenciones de los años 2009 a 2019, no resultan necesarios para determinar si solo bajo lo informado en tal documental procede o no la reliquidación que se alega como adeudada, pues estos presupuestos serán analizados en conjunto con el material probatorio allegado al plenario, como es, la liquidación del contrato de trabajo, las planillas de los aportes a la seguridad social, certificados bancarios,

certificados de ingresos y retención de 2017 a 2018, prueba testimonial y comprobantes pago.

En este asunto considera la Sala que la decisión del Juez de primer grado se encuentra ajustada a lo que permite una valoración probatoria en conjunto de los demás medios de prueba bajo criterios ajustados al artículo 53 del CPTSS. También se debe precisar que la decisión aquí adoptada no se opone a la facultad que le asiste al juez para decretar pruebas de oficio en el momento que lo considere necesario, a fin de esclarecer los hechos objeto de litigio, tal y como lo establece el artículo 54 ibid. Por lo tanto, la decisión de primer grado deberá ser confirmada conforme a las consideraciones expuestas. Sin Costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de febrero de 2023, proferido por la Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia y bajo la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946961c541fa2e22567436b083e2c5a4601fd5e2b03a8ab2eedf643cfd669e84**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERO DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de marzo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de MARCIA PRADA y ORLANDO MENDEZ contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. Rad. 110013105027 2020 00347 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación¹ interpuesto, por la accionada, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colfondos S.A., contra la decisión proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de junio de 2022, mediante la cual *“negó el llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A.”*

ANTECEDENTES

Los ciudadanos Marcia Prada y Orlando Méndez llamaron a juicio a Colfondos S.A., para que se declare que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su hija Yudi Milena Méndez Prada, que se declare que dependían económicamente de la causante; que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; que se pague la prestación de sobrevivencia a partir del 26 de septiembre de 2010, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, indexación e intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida; las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita.²

La demanda fue admitida mediante proveído del 08 de junio de 2021, y se ordenó correr traslado a la accionada por el término legal (al índice 06Autoadmite.Pdf).

¹ Paso a despacho 06/10/22

² Índice 01

Por auto de 07 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda a Colfondos S.A., está formuló llamamiento en garantía con relación a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.³, señaló que los accionantes pretenden el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y al existir la posibilidad de una eventual condena, la llamada en garantía deberá remitir con destino a Colfondos S.A., el pago de la suma adicional necesaria para completar el capital que permita financiar el reconocimiento de sobrevivencia, es por ello, que considera la accionada que la llamada en garantía debe hacer parte del proceso en virtud de la póliza No. 9201409003175 suscrita para la vigencia de 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014. Agregó que tal póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que se realizan en el RAIS, siendo entonces legitimó el llamamiento solicitado.

AUTO APELADO

Mediante auto del 13 de junio de 2022, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía que realizó Colfondos S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., situación objeto de reproche. Para arribar a esa conclusión el a quo, adujo que las pretensiones del presente proceso están encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por tanto se escapa de la jurisdicción ordinaria laboral, la situación relacionada con los contratos de seguros celebrados entre las personas jurídicas -Colfondos y Mapfre- debe ser ventilada ante una jurisdicción distinta, por ende no puede en este proceso resolverse tal relación, en consecuencia niega el llamamiento en garantía.⁴

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la parte accionada Colfondos S.A., inconforme con la decisión que negó el llamamiento en garantía solicitado, interpuso recurso de reposición y apelación, argumentó que el contrato de seguros suscrito y de la relación contractual entre Colfondos y Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A., se encuentra directamente relacionado con la financiación de la pensión de sobrevivencia y ello evidencia el interés directo que tiene la jurisdicción laboral y de la seguridad social en el tema. Agregó que el artículo 2 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS) establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laborales y de la seguridad social “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”. Sostuvo que, no se puede limitar el alcance del anterior precepto normativo, ya que cercenaría su real alcance contextual, lo que conllevaría a dejar a la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social fuera del ámbito de competencia de

³ Al índice 08. Pdf 20 a 25

⁴ Índice 11

conflictos jurídicos que debe conocer en razón a la materia que se debate: la seguridad social.

Señaló que, los actores están demandando el pago de la pensión de sobrevivencia a cargo de Colfondos, por lo cual si eventualmente se tuviera que asumir el pago de la prestación reclamada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para el pago de la referida prestación, por tales razones se hace necesario se acceda al llamamiento en garantía solicitado. (Al índice 12 Pdf.).

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Definido lo anterior, en el *sub-examine* alega la parte recurrente Colfondos S.A. que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, póliza No. 9201409003175 y que estuvo vigente de 2013 a 2014, el cual aporta a páginas pdf 166 y sig. al índice 08.

No obstante, debe advertirse que el presente litigio gira en torno a establecer si los accionantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al enunciar ser económicamente dependientes de fallecida hija, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

En sustento lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de prestaciones –invalidez, sobrevivientes, incapacidad temporal y auxilio funerario.

En este orden, no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, que el capital adicional para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe correr a cargo de la aseguradora, tanto tal situación se plantea contra la convocada y se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, sin litigio por la relación de aseguramiento de aquellos pagos por seguros previsionales o contractual entre la enunciada como llamada en garantía y quien pretende su convocatoria, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Las anteriores razones suficientes para confirmar el auto objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo del recurrente siendo acreedor la parte accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de junio de 2022, por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A., siendo acreedor la parte demandante.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$650.000.

-Firma digital y en constancia por la que antecede del Magistrado-

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3c4833a30620a6718921a3ef3d2a6238d89b3ba9741a1fd355e0df81169dc**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de marzo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CARLOS EDWIN FORERO AVILA contra MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS (FEDEGAN). Rad. 11001-31-05-019-2018-00441-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación¹ interpuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador dicta el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados en contra de la decisión del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 01 de agosto de 2023 (01/08/2023), mediante la cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por Federación Colombia de Ganaderos -Fedegan- y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

RECUENTO PROCESAL

El ciudadano Carlos Edwin Forero Ávila interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, a fin que se declare que el despido efectuado fue ineficaz y por consiguiente se ordene al Fondo Nacional del Ganado a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando como Médico Veterinario Programa de Sanidad Animal o a uno de igual o superior categoría; se cancele los salarios dejados de percibir desde el 26 de mayo de 2016 hasta que se haga efectivo el reintegro, así como las prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte, bonificaciones, días compensatorios, aumentos de salario; conceptos que deberán ser debidamente indexados; se condene al pago de la sanción moratoria, perjuicios morales y materiales; daño emergente, lucro cesante. Solicita se condene a los accionados a pagar la suma de \$609.585.640, por concepto de prestaciones sociales y demás créditos laborales, se pague la indemnización y sanción prevista en los artículos 64 y 65 del CST; junto con las costas, lo que resulte ultra y extra petita.²

¹ Pase al despacho 14/08/2023

² Id. 01 pdf. 1 a 20 Pdf. Subsanación. 175

Mediante auto de 10 de agosto de 2018, el A quo inadmitió el escrito genitor; subsanada las falencias por parte del actor, el 02 de octubre de 2018, se admitió la demanda³, y se ordenó correr traslado a las accionadas.

La Federación Colombiana de Ganaderos -Fedegan- contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas; señaló que no existe razón para que se declare ineficaz la terminación del contrato laboral, toda vez que el actor, no se encontraba en estabilidad laboral reforzada; además que el contrato lo terminó el liquidador debido al proceso de liquidación en el que se encontraba le Fondo Nacional del Ganado Ley 1116 de 2006. Formuló como excepción previa indebida acumulación de pretensiones», argumentando que las pretensiones 1, 3, 4, 5 y 6 de la demanda, se dirigen en su orden la ineficacia del despido y el reintegro del demandante, pago de salarios, prima técnica, auxilio de transporte, prestaciones sociales dejados de percibir desde el 2016 y a su turno la petición 5 pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria del artículo 65 del CST pretensiones que se excluyen entre sí.⁴

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contestó la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones; indicó que no fue el empleador del accionante, que este fue contratado por la Federación Colombiana de Ganaderos- Fedegan- y prestó sus servicios directamente a esa entidad. Formuló como excepción previa: *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones”*, argumentando que el actor solicita en la condena principal el reintegro y a su vez el pago definitivo de las prestaciones sociales y vacaciones; tales pretensiones son excluyentes entre sí, toda vez que, con el reintegro se pretende que el contrato laboral se restablezca y la solicitud de las pretensiones e indemnización material son derivadas de la terminación del contrato de trabajo.⁵

DEL AUTO APELADO

Por auto del 22 de marzo de 2023, la juez primigenia remitió las diligencias a la juez Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien en audiencia del 1 de agosto de 2023, declaró no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, excepción que fue propuesta por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fedegan pero como administrador de los recursos y cuotas de Fomento Lechero del Fondo Nacional Ganado, y no cuando procedió a contestar la demanda como Fedegan. Señaló que, los presupuestos presentados, por la parte demandante en el escrito de demanda, fueron estudiados, y analizados en el momento procesal oportuno, conforme los lineamientos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), por tanto, se consideró que cumplía con la totalidad de los requisitos allí indicados.

Manifestó que aceptar el planteamiento expuesto por las demandadas, equivaldría sacrificar el derecho sustancial por el procesal, pues lo establecido en el numeral 6 artículo 25 del CPTSS, es mero formalismo que nada repercute en el trámite del proceso, ni le

³ Id. Pdf 199

⁴ Id. 3 pdf. 2 a 14

⁵ Id. 1 Pág. 342 a 353

impide al juez, definir en la litis, además conforme a lo señalado por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, es obligación del juez interpretar la demanda para entrañar el verdadero alcance e intención, por lo que en el presente asunto, lo primero que entra a verificarse es si al momento del despido el demandante estaba aforado, si es procedente el reintegro al cargo que ocupaba o uno igual o de mayor jerarquía junto al pago de los salarios, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos, y de no prosperar dichas excepciones se entiende que se asumirá las pretensiones referentes a la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), indemnización moratoria del artículo 65 del CST, será analizada como pretensiones subsidiarias, haciendo la precisa claridad que si bien en el escrito de demanda y subsanación, la parte demandante no hizo esa división; al calificar la pretensión de reintegro resulta contradictoria con la pretensión de pago de la indemnización por terminación del contrato y la moratoria, luego entonces se analizara como pretensiones principales las de reintegro y las consecuenciales solicitadas frente a este, que sería el pago de los salarios, prestaciones sociales y los demás conceptos invocados, los que se solicita que se paguen o cancelen con posterior a la desvinculación, razón por la cual consideró que no se presenta indebida acumulación, pues reitera corresponden a prestaciones causadas en caso de que se disponga el reintegro del demandante, serán analizadas como principales y las referentes a la indemnización que regulan los articulo 64 y 65 del CST, como pretensiones subsidiarias, por lo anterior declaró no probada las excepción previa propuesta (índice 16Audiencia Min 13:09).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, apeló la decisión, indicando que, el propósito de las excepciones previas es evitar que la actuación avance con una posible nulidad que llegara a invalidar lo actuado, por ello el legislador previo diversos escenarios que permiten el saneamiento del proceso ya sea en cabeza del funcionario o de la parte demandada, como ocurre en el evento de las excepciones previas, en donde el Tribunal Superior de Bogotá ya ha decidido en otros procesos la terminación del proceso por indebida acumulación de pretensiones (min 20:34).

Por su parte Fedegan, interpuso recurso de apelación, argumenta en síntesis que esta Corporación, en casos como el presente, llevados a cabo por el doctor Fernández Chagín, pues son varios, ha declarado probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ordenando dar traslado a la parte demandante para que se manifieste sobre la existencia de indebida acumulación, que si bien se debe interpretar la demanda, no se puede castigar el derecho sustancial, sobre el texto de la forma, sin embargo el alcance de la jurisprudencia ha señalado que es entendible siempre y cuando no haya una norma que disponga lo contrario, empero en el caso de estudio existe norma que así lo dispone, el artículo 25 A del CPTSS, regula el fenómeno, sin la amplitud para interpretar y poder asumir cuáles van a ser las pretensiones principales y cuáles las pretensiones subsidiarias, y los hechos que fundamentan unas y otras, porque dentro de esa carga procesal que tiene el demandante es presentar la demanda en debida forma. Indicó que, la parte actora es la llamada a presentar sus pretensiones, carga procesal de

quien tiene el peso de instaurar el proceso y defender unas pretensiones que cumpla todos los rigorismos y exigencias de Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del a quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda.

CONSIDERACIONES

La decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del CPTSS, por cuanto decidió sobre la excepción previa de inepta demanda.

Bajo el artículo 25 A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, establece la acumulación de pretensiones, bajo presupuesto que *“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*

En lo que atañe a la motivación expuesta por la parte recurrente, se esgrime que la acumulación hecha en el libelo inicial adolece del segundo de los requisitos enlistados, dada la incompatibilidad existente entre el reintegro y las indemnizaciones del artículo 64 y 65 del CST.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el numeral 5º del artículo 42 del CGP (art. 145 CPTSS) permite *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*, pues de llegarse al extremo formalismo jurídico se pueden sacrificar los derechos sustanciales en litigio, y en especial el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Al respecto las falencias alegadas no impiden que, de fondo, en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones que a estas anteceden, en el ámbito sustantivo se analice si el concepto que representa cada una de las pretensiones enunciadas como incompatibles, se subsume en otras pretensiones de aquel grupo, dando o explicando las razones para ello.

Así lo ha entendido, el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, al destacar el papel del Juez, en la interpretación de la demanda, en sentencia de casación SL9318-2016, SL4609-2017, SL5352-2019, esta ultimo que indicó:

«...sin embargo, en lo que no se equivoca, es que los jueces en su labor de administrar justicia tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, en los términos del art. 228 de la CN en armonía con el 1 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, mediante la cual se defina si les asiste o no el derecho que pretenden, y bajo tal derrotero, les corresponde hacer el mayor esfuerzo posible, a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues esta, solo de manera excepcional puede presentarse en casos extremos, en los que no haya otra alternativa posible.

Lo anterior quiere decir, que al sentenciador le compete descender al caso, para indagar, cuál sería la pretensión que la parte actora desearía que de manera preferente se le resolviera, en este caso el reintegro antes que las demás peticiones y, en el evento de que no prosperara, abordar la siguiente, en procura de dilucidar la problemática jurídica propuesta»

En tal sentido, entendiendo lo acaecido en la etapa de la resolución previa de indebida acumulación de pretensiones, en especial, las distintas decisiones adoptadas por la *a quo*, la inconformidad de la demandada gravita en el hecho que las pretensiones enlistadas como 2 al 11, que se circunscriben al reintegro y pago de salarios desde la fecha de terminación del contrato hasta que se profiera la sentencia y pago de aportes al sistema de seguridad social, implica que las mismas se encuentren correlacionadas con la pretensión del reintegro que a su vez se concatenan a la continuidad del vínculo contractual, mientras que las pretensiones 12 y 13 atinentes al pago de perjuicios morales, la indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales y la sanción por despido sin justa causa, surgen con ocasión al finiquito del contrato.

Acorde a lo anterior, esta instancia encuentra que la decisión de primera instancia de excluir como principales las pretensiones 12 y 13 de la demanda y estudiarlas como subsidiarias, se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 48 del CPTSS, pues, esta decisión respeta la intención del demandante de que se estudien de forma integral sus pretensiones.

Sumado a ello, dicha medida de saneamiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25 A, pues las pretensiones de la demanda están dentro de la competencia de la Juez Laboral, corresponden al mismo procedimiento y el hecho de estudiar como principal el reintegro y de forma subsidiaria las indemnizaciones reclamadas, garantiza la no exclusión entre ellas y, además el cumplimiento del objeto de la norma procesal en cita que no es otro que materializar el principio de economía procesal, al permitirse que en una sola causa judicial se pueda debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

Igualmente debe resaltar que, desde la anterior perspectiva, la interpretación que se hizo para entender que las pretensiones que se estiman incompatibles sólo procederían en caso no prosperar el reintegro, representa aquel sentido sustantivo debido frente al concepto que cada pretensión puede representar y que no lleva a inhabilitar la posibilidad de emitir sentencia, si eventualmente los derechos reclamados que a estas pretensiones le anteceden, se encontraran como existentes. No se excede esta Sala en indicar que la situación adjetiva es diferente al presente asunto, cuando desde la etapa inicial del proceso el Juez advierte deficiencias frente al artículo 25 A del CPTSS, en el auto que inadmite la demanda, pues ello impone el deber de subsanar según lo indicado por el *a quo*, siempre y cuando aquella inadmisión se fundamente en presupuesto normativo. Por lo anterior se confirmará en su integridad el auto proferido en primera instancia. Sin costas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d84043723a7ee3aed2e40f5512dde1992a7693c3857cda18ec47592f11b21a**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de marzo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de JUAN FELIPE RESTREPO LOPEZ contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Y OTROS
Rad. 110013105 027 2015 00071 03

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada Federación Nacional de Cafeteros contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 19 de febrero de 2019, resolvió:

“Primero: Condenar a la demandada Asesores en Derecho S.A.S como mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo Planflota a expedir el acto administrativo de reconocimiento del cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión del señor Juan Felipe Restrepo López desde el 13 de febrero de 1980 al 07 de julio de 1990 teniendo en cuenta los salarios devengados y los beneficios convencionales recibidos por el demandante durante el tiempo laborado al servicio de la extinta Flota Mercante Gran Colombiana S.A, conforme a lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

Segundo: Condenar a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y subsidiariamente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café a transferir el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión del señor Juan Felipe Restrepo López desde el 13 de febrero de 1980 a 7 de julio de 1990 en la suma que señale Asesores en Derecho S.A.S. a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones conforme a lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

Tercero: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones una vez efectuado el pago del cálculo actuarial en los reportes de semanas de cotización y en el análisis del derecho pensional del demandante, el tiempo de servicios laborado por el señor Restrepo López en la Flota Mercante Gran Colombiana, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Absolver a la demandada La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor Juan Felipe Restrepo López, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación para proteger el derecho amparado por la sentencia proferida por el Consejo de Estado,

¹ Pase despacho 23/10/2023

inexistencia de la obligación pues durante casi toda la existencia de la CIFM cerrada, el ISS no había asumido los riesgos IVM, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el calculo actuarial y/o bono pensional del demandante, buena fe e inexistencia de la obligación, formuladas por Asesores en Derecho S.A.S en calidad de mandataria con representación Panflota de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. la de inexistencia de la obligación formulada por la Fiduciaria la Previsora S.A., las de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad subsidiaria en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y las de inexistencia del derecho y de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, y buena fe de la entidad demandada formuladas por Colpensiones.

Declarar probada las excepciones de no pago de los intereses moratorios, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de pago, indexación o ajuste alguno e imposibilidad de condena en costas formulada por Colpensiones y las de indebida vinculación del Ministerio de Hacienda y Falta de Legitimación en la causa respecto de la parte pasiva, formulada por la Nación – Ministerio Hacienda y Crédito Público.

Sexto: Condenar en Costas a las demandadas Asesores en Derecho S.A.S Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café y a favor del demandante, en la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho Condenar en Costas al demandante y a favor de la demandada La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la suma de \$1.000.000”²

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 07 de mayo de 2019, resolvió:

“Primero: Revocar Parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia apelada y consultada, para condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, a trasladar el valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante Juan Felipe Restrepo López, por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1980 y el 07 de julio de 1990, con destino y a satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su elaboración. En consecuencia, absolver a las demandadas Asesores en Derecho S.A.S y Fiduprevisora de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo considerado.

Segundo: Modificar Parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido de Ordenar a la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, que elabore el cálculo actuarial del demandante Juan Felipe Restrepo López por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1980 y el 07 de julio de 1990, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia e igualmente a aceptar su pago por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café dentro del término anteriormente establecido, para lo cual tendrá como último salario percibido al 07 de julio de 1990, la suma de \$665.070. Descontando lo eventualmente cancelado por ese concepto por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Tercero: Modificar el numeral sexto de la sentencia apelada, en el sentido de absolver a las demandadas Asesores en Derecho S.A.S y Fiduprevisora S.A. de la condena en costas. Confírmese la condena en costas contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y contra el demandante en favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Quinto: Confírmese en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Sexto: Sin costas en esta instancia ante su no causación”³

² Id. 3 pág. 1065 a 1066 Acta – Id Audio

³ Id 01-01PrimeralInstancia-C02SegundaInstancia-02Audio Sentencia Tribunal

Decisión frente a la cual se formuló el recurso de casación, que mediante AL025-2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, aceptó el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte accionante⁴

AUTO APELADO

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala y practicada liquidación de las costas, por auto del mayo de la citada anualidad, aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma \$6.000.000⁵.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional de Café, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que conforme a la sentencia de primera instancia la condena en costas se impuso a cargo de las demandadas Asesores en Derecho S.A.S, Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Planflota, y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, es decir que, los \$5.000.000 de pesos deben estar a cargo de estas tres entidades y no exclusivamente a su cargo.⁶

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

⁴ Id 01-01PrimerInstancia-C03RecursoExtraordinario

⁵ Id 03 pág. 1131 -01PrimerInstancia- C01Principal

⁶ Id 03 pág. 1134 -01PrimerInstancia- C01Principal

Siguiendo el hilo argumentativo, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017).

Ahora bien, se dictó sentencia de primera instancia el 19 febrero de 2019. la que resultó condenatoria, se declararon prosperas las pretensiones incoadas por el accionante y se impuso condena en costas así: *“Sexto: Condenar en Costas a las demandadas Asesores en Derecho S.A.S Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café y a favor del demandante, en la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho Condenar en Costas al demandante y a favor de la demandada La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la suma de \$1.000.000”*

La anterior decisión fue apelada por las partes, resuelta la instancia por esta Corporación el 07 de mayo de 2019 se revocó parcialmente la decisión de primer grado, sin condena para la segunda instancia por costas y agencias en derecho. Respecto a la condena en costas de primera instancia se indicó *“Tercero: Modificar el numeral sexto de la sentencia apelada, en el sentido de absolver a las demandadas Asesores en Derecho S.A.S y Fiduprevisora S.A. de la condena en costas. Confírmese la condena en costas contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y contra el demandante en favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia acepto el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que, las costas procesales conforme a la sentencia de segunda instancia, quedaron a cargo únicamente de la Federación Nacional de Cafeteros, pues se absolvió Asesores en Derecho S.A.S y Fiduprevisora S.A, de las mismas, por tanto, no le asiste razón al recurrente afirmar que las costas deben fijar de acuerdo a la sentencia de primera instancia, toda vez que, estas fueron revocadas por esta Corporación. Por ello el Juzgado Veintisiete del Circuito de Bogotá al momento de liquidar las costas determinó lo siguiente:

LIQUIDACION DE COSTAS	
COSTAS	
\$-0-	
AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	
A cargo de la Federación Nacional de Cafeteros	\$5.000.000
A cargo de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público	\$1.000.000
SEGUNDA INSTANCIA	
	\$0
TOTAL...	
	\$6.000.000
SON: SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$6.000.000,00).	

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con lo lineamientos establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio. Por tales razones, es procedente confirmar el auto apelado, Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

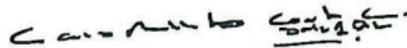
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el doce (12) de mayo de 2022, dentro del proceso adelantado por JUAN FELIPE RESTREPO LOPEZ contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007672bd702577aafdcbff5a0ac5dad0eb8b867857612691e543f87eefe91562**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de LUZ MARINA GARCÍA BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 11001310501220220037501

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró probada la excepción de pago propuesta por las ejecutadas y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 16 de septiembre de 2022² libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Colfondos S.A. y a favor de Luz Marina García Bernal, por los siguientes conceptos:

“a. A cargo de Colfondos S.A., a realizar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, tanto de la relación jurídica de afiliación, como del valor de saldos, aportes, rendimientos y bono pensional, que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante con destino a Colpensiones.

¹ Paso despacho 22/09/2023

² Índice 03

b. A cargo de Colpensiones a recibir el saldo de aportes, rendimientos y bono pensional que se haya consignado en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante.

c. A cargo de Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la ejecutante, la pensión de vejez con base en lo postulado en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a partir del 17 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$ 2.189.042.90 sobre 13 mesadas al año. El pago del retroactivo a partir de la fecha señalada debe efectuarse debidamente indexado autorizado los descuentos en salud que procedan.

En cuanto a la condena que se emitió por la nulidad de la afiliación pensional de la ejecutante, para ejecutar el hecho, se le concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para el caso de Colfondos S.A. y a Colpensiones, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.”

Notificada la ejecutada Colpensiones, presentó dentro del término legal las excepciones de compensación, prescripción y pago total de la obligación esta última la sustentó señalando en que la obligación se encuentra saldada en su totalidad conforme al oficio con radicación BZ 2022_7799012-BZ 2022_10063197 de 22 de julio de 2022, en virtud de ello, indicó que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el juez de primera instancia el 09/08/2018, decisión del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 23/01/2019 y sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29/11/2021 por medio de la cual resolvió casar la que profirió el Tribunal y confirmar la que dicto el A quo³.

Por su parte Colfondos S.A., dentro del término legal formulo las excepciones de prescripción, compensación y pago total de la obligación, frente a esta ultima argumentó que en la sentencia del proceso ordinario se le condenó al traslado de todos los aportes realizados al RAIS, por la demandante y demás emolumentos, que inició de manera inmediata las actuaciones para el cumplimiento del fallo, resaltando que esto se realizó con la convalidación y colaboración de las otras entidades una vez finalizado el trámite se le notificó a la actora.

Corrido el traslado de rigor de las excepciones propuestas por las ejecutadas, la parte actora, vía correo electrónico, allegó memorial en el que manifestó que Colpensiones a la fecha se ha negado a dar cumplimiento a la totalidad de la sentencia por el pago de la pensión con el correspondiente retroactivo. Que en el Oficio BZ_2022_7799012-BZ2022_10063197 Colpensiones solo procedió a la anulación de la trazabilidad de la salida

³ Índice 06

de régimen para activar la afiliación al RPM. Por tal razón solicita se declare no probada la excepción de pago.

Frente a la excepción de prescripción indicó que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó por parte de la secretaría en un término inferior a un año. Agregó que es un derecho irrenunciable. En lo concerniente a la compensación manifiesta que resulta improcedente, toda vez que no se ha reconocido la pensión ni el retroactivo alguno⁴.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 11 de julio de 2023, declaró probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por las ejecutadas, en consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el archivo. Para arribar a esa conclusión, el *a quo* analizó la Resolución visible al índice 13, a través de la cual Colpensiones indica que dio cumplimiento a las sentencias base de la ejecución, en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** revocado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA QUINTA LABORAL** y confirmado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTION No 4** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una Pensión de Vejez a favor de la señora **GARCÍA BERNAL LUZ MARINA**, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 14 de septiembre de 2013

Valor mesada a 2013 = \$2.189.042
 Valor mesada a 2014 = \$2.231.509
 Valor mesada a 2015 = \$2.313.182
 Valor mesada a 2016 = \$2.469.785
 Valor mesada a 2017 = \$2.611.797
 Valor mesada a 2018 = \$2.718.620
 Valor mesada a 2019 = \$2.805.072
 Valor mesada a 2020 = \$2.911.665
 Valor mesada a 2021 = \$2.958.542
 Valor mesada a 2022 = \$3.124.813
 Valor mesada a 2023 = \$3.534.787

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	308.151.704
Mesadas Adicionales	26.334.022
Indexación	106.314.234
Descuentos en Salud	-36.983.200
Valor a Pagar	403.816.760

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo **202304** que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BBVA COLOMBIA de BOGOTÁ DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE**.

⁴ Índice 11

Indicó, que revisada la citada resolución y los valores pagados a la accionante, que se ajusta a derecho y está acorde con la sentencia base de la ejecución, pues canceló por concepto de mesadas ordinarias, del 14 de septiembre de 2013 a 31 de marzo de 2023, la suma de \$308.151.704. Por mesadas adicionales esto de las de diciembre por el mismo lapso y por el valor de \$26.334.022 y por concepto de indexación la cual a este despacho arroja la suma de \$105.863.227según tabla que se incorporara en la respectiva acta, la cual resulta inferior a la que canceló Colpensiones \$106.314.234.

Respecto de la indexación, precisó que la liquidación efectuada por la accionante que milita en el archivo 17 se hizo con base en los IPC del mes anterior de causación a cada mesada pensional, lo cual considera que no se encuentra acorde a lo señalado sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia, quien en múltiples jurisprudencias entre otras en la Rad. 34069 del 28 de mayo de 2008, Rad la 32020 del 6 de diciembre de 2007, reiterada en la del 29 de noviembre de 2017 Rad. 5130 además de la SL756 de 2013 entre otras a la fecha, expuso que los IPC que se deben tomar a efectos de realizar la indexación corresponden a *“IPC final índice de precios al consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión. IPC inicial índice de precios al consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.”*

En esa medida y con base a los referidos IPC de las anualidades anteriores, la a quo efectuó el cálculo de la indexación la cual arrojó \$105.863.227,72 inferior a la otorgada por Colpensiones, por lo que se entiende que la suma pagada por dicha entidad se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia declaró probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones, como también la formulada por Colfondos pues se demostró, que esta efectuó el traslado de los aportes al punto que con esto se otorgó la prestación al actor (min 10:42 índice 19).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, contra el auto que declara probadas las excepciones propuestas por la ejecutada Colpensiones, empero manifestó que se encuentra conforme con lo decidido respecto de Colfondos. Respecto a la excepción de pago formulada por Colpensiones, indica en forma relevante que se debe tener en cuenta que al momento de presentarse tal excepción la ejecutada no había cumplido con el pago, por tanto, considera que no debe declararse

probada esa excepción, diferente es que al momento de presentar el recurso se termine el proceso por pago total de la obligación.

La segunda inconformidad es respecto a la manifestación de la juez que efectivamente, Colpensiones dio cumplimiento total a la sentencia, ya que si bien expidió efectivamente una resolución en el mes de marzo de 2023, indicando que la demandante sería incluida en nómina en el mes de abril, lo cierto es que el pago de esas mesadas pensionales se efectuó hasta el 1 de mayo de 2023, y tal como se indicó en el archivo del cálculo realizado para la indexación de las mesadas pensionales causadas no se encuentra satisfecha su obligación, como quiera que el valor de la indexación de las mesadas al 1 de mayo de 2023 ascendía a \$1202.994.503, y no a \$106.314.234 como se calculó al momento de realizarse la resolución. Reitera que la indexación se debería realizar hasta el momento del pago de la obligación tal cual como se ordenó en la sentencia que confirmó la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior solicita se verifique si se encuentra satisfecha la obligación. Agregó, que en el evento que si lo estuviera, la demandada Colpensiones debe ser condenada en costas por cuanto al momento de correrse traslado del auto que libra mandamiento de pago, no se había realizado el pago de la obligación y se propuso una excepción sin respaldo fáctico (min. 18:47).

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá examinar si la excepción de pago formulada por la ejecutada goza de prosperidad parcial y no total como lo determinó la *a quo*. Se advierte que en esta instancia que el objeto de controversia por parte de la ejecutante refiere sobre la declaratoria de la excepción de pago que determinó la juez de primer grado, en tanto insiste que mediante la Resolución⁵, no se dio cumplimiento a la obligación contenida en el mandamiento de pago⁶.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, señalando en el artículo 1626 *ibid.*, que el

⁵ Cuaderno03. Índice 13 pdf. 32

⁶ índice 03MandamientoPago

pago efectivo corresponde a la prestación de lo que se debe. Al caso, se constata que el título base de ejecución, es la sentencia que resuelve la primera, segunda instancia y en sede de casación, la primera de 09 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario 11001310501220170037301, en la cual el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió⁷:

“Primero: Declarar la ineficacia de la relación jurídica de afiliación y cotización de la demandante Luz Marina García Bernal al Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Solidaridad celebrada Colfondos según formulario de afiliación calendado para el mes de abril de año 2000.

Segundo: Condenar a Colfondos a realizar el traslado de régimen de ahorro individual al régimen de prima media, tanto de la relación jurídica de afiliación como el valor de los saldos, aportes, rendimientos y bono pensional que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual de la demandante con destino a Colpensiones.

Tercero: Condenar a Colpensiones a recibir el saldo de los aportes, rendimientos y bono pensional que se haya consignado a la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Cuarto: Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago a favor de la señora Luz Marina García Bernal, la pensión de vejez con base en lo postulado en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a partir del 14 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$2.189.042.9 sobre 13 mensualidades pensionales al año. El pago del retroactivo a partir de la fecha señalada debe efectuarse debidamente indexado autorizando los descuentos en salud que procedan.

Quinto: Declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente frente a mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2013, de acuerdo a la parte motiva del presente fallo...”

Esta Corporación en sentencia del 23 de enero de 2019 resolvió revocar la sentencia proferida el 09 de agosto de 2018 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas por la señora Luz Marina García Bernal. La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia de 29 de noviembre 2021 SL5386-2021 casa la sentencia proferida el 23 de enero de 2019 por esta Corporación y resuelve confirmar la sentencia emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de agosto de 2018⁸.

⁷ Índice 08 y 10. Segunda instancia.

⁸ Índice 01. Pdf.1

Por la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, el a quo mediante auto de 16 septiembre de 2022 libró mandamiento de pago⁹, en contra de Colpensiones y Colfondos S.A. y a favor de Luz Marina García Bernal, en los siguientes términos:

“A. A cargo de Colfondos S.A., a realizar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, tanto de la relación jurídica de afiliación, como del valor de saldos, aportes, rendimientos y bono pensional, que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante con destino a Colpensiones.

B. A cargo de Colpensiones a recibir el saldo de aportes, rendimientos y bono pensional que se haya consignado en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante.

C. A cargo de Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la ejecutante, la pensión de vejez con base en lo postulado en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a partir del 17 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$ 2.189.042.90 sobre 13 mesadas al año. El pago del retroactivo a partir de la fecha señalada debe efectuarse debidamente indexado autorizado los descuentos en salud que procedan.

En cuanto a la condena que se emitió por la nulidad de la afiliación pensional de la ejecutante, para ejecutar el hecho, se le concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para el caso de Colfondos S.A. y a Colpensiones, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.”

Se debe indicar que, la sentencia título base de la ejecución determinó tanto en su parte considerativa como resolutive, condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar a la demandante pensión (jubilación por aportes), a partir del 17 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$2.189.042,90 sobre 13 mesadas al año. El pago del retroactivo a partir de la fecha señalada debidamente indexado, por tanto no es dable tomar valores distintos a los determinados en la sentencia base de título ejecutivo, porque se trata de una obligación que en concreto fue determinada en providencia ejecutoriada.

Ahora, el motivo de la censura se refiere que la ejecutada estima acreditado el pago total de la obligación, en tanto profirió la Resolución baja radicado 2023_4684252_10-2022_14881074-2022_7099902, en la que reconoció:

⁹ Índice 03

Se procede a ordenar los siguientes pagos por concepto de reconocimiento Pensión de Vejez, teniendo en cuenta una mesada para el año 2013 de \$2.189.042, 13 anuales, ordenada por juez, así:

- a. Pagos liquidados por COLPENSIONES por concepto de retroactivo de mesadas entre el 14/09/2013 hasta el 30/03/2023 por valor de **\$308.151.704**.
- b. Pagos liquidados por COLPENSIONES por concepto de retroactivo de mesadas adicionales entre el 14/09/2013 hasta el 30/03/2023 por valor de **\$26.334.022**.
- c. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de indexación, a partir del 14/09/2013 hasta el 30/03/2023 por valor de **\$106.314.234**.
- d. Que de las anteriores sumas se procederá a descontar la suma de **\$36.983.200** por concepto de aportes en salud

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** revocado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA QUINTA LABORAL** y confirmado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTION No 4** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una Pensión de Vejez a favor de la señora **GARCIA BERNAL LUZ MARINA**, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 14 de septiembre de 2013

Valor mesada a 2013 = \$2.189.042
 Valor mesada a 2014 = \$2.231.509
 Valor mesada a 2015 = \$2.313.182
 Valor mesada a 2016 = \$2.469.785
 Valor mesada a 2017 = \$2.611.797
 Valor mesada a 2018 = \$2.718.620
 Valor mesada a 2019 = \$2.805.072
 Valor mesada a 2020 = \$2.911.665
 Valor mesada a 2021 = \$2.958.542
 Valor mesada a 2022 = \$3.124.813
 Valor mesada a 2023 = \$3.534.787

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	308.151.704
Mesadas Adicionales	26.334.022
Indexación	106.314.234
Descuentos en Salud	-36.983.200
Valor a Pagar	403.816.760

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo **202304** que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE**.

Al revisarse dicho acto administrativo, la Sala evidencia que no logra acreditarse el pago total de la obligación, en tanto al efectuar las operaciones aritméticas que en esta etapa resultan necesarias, en la indexación del retroactivo, dada la necesidad de compensar el efecto que la inflación ocasiona sobre mesadas causadas entre el 14 de septiembre de 2013 a 30 de marzo de 2023, toda vez que, si bien la inclusión en nómina del retroactivo conforme acto administrativo, se tenía prevista para abril de 2023, lo cierto es que el ejecutante informó que dicho pago fue realizado hasta el 1 de mayo siguiente, situación que no fue desvirtuada por la ejecutada. Por lo anterior y dando aplicación al método memorado

por la Sala de Casación Laboral en el proveído SL1511-2018, reiterada en la CSJ SL2876-2022, por indexación de cada mesada en forma mensual, que indicó:

“(…) acorde a la formula acogida y memorada por la Sala en el proveído CSJ SL1511-2018, que, para tales efectos, estableció como parámetros:

Formula:

$$VA = \frac{Vh}{IPC\ Inicial} * IPC\ Final$$

IPC inicial

De donde:

“VA = corresponde al valor de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.

”

Se obtiene, los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
14/09/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.189.042,13	4,57	\$ 9.996.625,7
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.231.509,00	13,00	\$ 29.009.617,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.313.182,00	13,00	\$ 30.071.366,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.469.785,00	13,00	\$ 32.107.205,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.611.797,00	13,00	\$ 33.953.361,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.718.620,00	13,00	\$ 35.342.060,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.805.072,00	13,00	\$ 36.465.936,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.911.665,00	13,00	\$ 37.851.645,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.958.542,00	13,00	\$ 38.461.046,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.124.813,00	13,00	\$ 40.622.569,0
01/01/23	30/03/23	13,12%	\$ 3.534.787,00	3,00	\$ 10.604.361,0
Total retroactivo				\$ 334.485.791,73	

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
septiembre	2013	2023	\$ 1.240.457,21	79,500	132,800	1,670	\$ 831.652,00
octubre	2013	2023	\$ 2.189.042,13	79,730	132,800	1,666	\$ 1.457.073,00
noviembre	2013	2023	\$ 2.189.042,13	79,520	132,800	1,670	\$ 1.466.702,00

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
diciembre	2013	2023	\$ 4.378.084,26	79,350	132,800	1,674	\$ 2.949.069,00
enero	2014	2023	\$ 2.231.509,00	79,560	132,800	1,669	\$ 1.493.282,00
febrero	2014	2023	\$ 2.231.509,00	79,950	132,800	1,661	\$ 1.475.113,00
marzo	2014	2023	\$ 2.231.509,00	80,450	132,800	1,651	\$ 1.452.076,00
abril	2014	2023	\$ 2.231.509,00	80,770	132,800	1,644	\$ 1.437.482,00
mayo	2014	2023	\$ 2.231.509,00	81,140	132,800	1,637	\$ 1.420.751,00
junio	2014	2023	\$ 2.231.509,00	81,530	132,800	1,629	\$ 1.403.281,00
julio	2014	2023	\$ 2.231.509,00	81,610	132,800	1,627	\$ 1.399.718,00
agosto	2014	2023	\$ 2.231.509,00	81,730	132,800	1,625	\$ 1.394.386,00
septiembre	2014	2023	\$ 2.231.509,00	81,900	132,800	1,621	\$ 1.386.860,00
octubre	2014	2023	\$ 2.231.509,00	82,010	132,800	1,619	\$ 1.382.006,00
noviembre	2014	2023	\$ 2.231.509,00	82,140	132,800	1,617	\$ 1.376.287,00
diciembre	2014	2023	\$ 4.463.018,00	82,250	132,800	1,615	\$ 2.742.925,00
enero	2015	2023	\$ 2.313.182,00	82,470	132,800	1,610	\$ 1.411.695,00
febrero	2015	2023	\$ 2.313.182,00	83,000	132,800	1,600	\$ 1.387.909,00
marzo	2015	2023	\$ 2.313.182,00	83,960	132,800	1,582	\$ 1.345.591,00
abril	2015	2023	\$ 2.313.182,00	84,450	132,800	1,573	\$ 1.324.362,00
mayo	2015	2023	\$ 2.313.182,00	84,900	132,800	1,564	\$ 1.305.081,00
junio	2015	2023	\$ 2.313.182,00	85,120	132,800	1,560	\$ 1.295.730,00
julio	2015	2023	\$ 2.313.182,00	85,210	132,800	1,559	\$ 1.291.918,00
agosto	2015	2023	\$ 2.313.182,00	85,370	132,800	1,556	\$ 1.285.161,00
septiembre	2015	2023	\$ 2.313.182,00	85,780	132,800	1,548	\$ 1.267.962,00
octubre	2015	2023	\$ 2.313.182,00	86,390	132,800	1,537	\$ 1.242.676,00
noviembre	2015	2023	\$ 2.313.182,00	86,980	132,800	1,527	\$ 1.218.556,00
diciembre	2015	2023	\$ 4.626.364,00	87,510	132,800	1,518	\$ 2.394.332,00
enero	2016	2023	\$ 2.469.785,00	88,050	132,800	1,508	\$ 1.255.229,00
febrero	2016	2023	\$ 2.469.785,00	89,190	132,800	1,489	\$ 1.207.617,00
marzo	2016	2023	\$ 2.469.785,00	90,330	132,800	1,470	\$ 1.161.206,00
abril	2016	2023	\$ 2.469.785,00	91,180	132,800	1,456	\$ 1.127.357,00
mayo	2016	2023	\$ 2.469.785,00	91,630	132,800	1,449	\$ 1.109.692,00
junio	2016	2023	\$ 2.469.785,00	92,100	132,800	1,442	\$ 1.091.425,00
julio	2016	2023	\$ 2.469.785,00	92,540	132,800	1,435	\$ 1.074.493,00
agosto	2016	2023	\$ 2.469.785,00	93,020	132,800	1,428	\$ 1.056.203,00
septiembre	2016	2023	\$ 2.469.785,00	92,730	132,800	1,432	\$ 1.067.231,00
octubre	2016	2023	\$ 2.469.785,00	92,680	132,800	1,433	\$ 1.069.139,00
noviembre	2016	2023	\$ 2.469.785,00	92,620	132,800	1,434	\$ 1.071.431,00

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
diciembre	2016	2023	\$ 4.939.570,00	92,730	132,800	1,432	\$ 2.134.461,00
enero	2017	2023	\$ 2.611.797,00	93,110	132,800	1,426	\$ 1.113.331,00
febrero	2017	2023	\$ 2.611.797,00	94,070	132,800	1,412	\$ 1.075.315,00
marzo	2017	2023	\$ 2.611.797,00	95,010	132,800	1,398	\$ 1.038.836,00
abril	2017	2023	\$ 2.611.797,00	95,460	132,800	1,391	\$ 1.021.627,00
mayo	2017	2023	\$ 2.611.797,00	95,910	132,800	1,385	\$ 1.004.579,00
junio	2017	2023	\$ 2.611.797,00	96,120	132,800	1,382	\$ 996.678,00
julio	2017	2023	\$ 2.611.797,00	96,230	132,800	1,380	\$ 992.553,00
agosto	2017	2023	\$ 2.611.797,00	96,180	132,800	1,381	\$ 994.427,00
septiembre	2017	2023	\$ 2.611.797,00	96,320	132,800	1,379	\$ 989.186,00
octubre	2017	2023	\$ 2.611.797,00	96,360	132,800	1,378	\$ 987.691,00
noviembre	2017	2023	\$ 2.611.797,00	96,370	132,800	1,378	\$ 987.317,00
diciembre	2017	2023	\$ 5.223.594,00	96,550	132,800	1,375	\$ 1.961.215,00
enero	2018	2023	\$ 2.718.620,00	96,920	132,800	1,370	\$ 1.006.439,00
febrero	2018	2023	\$ 2.718.620,00	97,530	132,800	1,362	\$ 983.141,00
marzo	2018	2023	\$ 2.718.620,00	98,220	132,800	1,352	\$ 957.136,00
abril	2018	2023	\$ 2.718.620,00	98,450	132,800	1,349	\$ 948.548,00
mayo	2018	2023	\$ 2.718.620,00	98,910	132,800	1,343	\$ 931.494,00
junio	2018	2023	\$ 2.718.620,00	99,160	132,800	1,339	\$ 922.291,00
julio	2018	2023	\$ 2.718.620,00	99,310	132,800	1,337	\$ 916.792,00
agosto	2018	2023	\$ 2.718.620,00	99,180	132,800	1,339	\$ 921.557,00
septiembre	2018	2023	\$ 2.718.620,00	99,300	132,800	1,337	\$ 917.158,00
octubre	2018	2023	\$ 2.718.620,00	99,470	132,800	1,335	\$ 910.944,00
noviembre	2018	2023	\$ 2.718.620,00	99,590	132,800	1,333	\$ 906.571,00
diciembre	2018	2023	\$ 5.437.240,00	99,700	132,800	1,332	\$ 1.805.142,00
enero	2019	2023	\$ 2.805.072,00	100,000	132,800	1,328	\$ 920.064,00
febrero	2019	2023	\$ 2.805.072,00	100,600	132,800	1,320	\$ 897.846,00
marzo	2019	2023	\$ 2.805.072,00	101,180	132,800	1,313	\$ 876.620,00
abril	2019	2023	\$ 2.805.072,00	101,620	132,800	1,307	\$ 860.678,00
mayo	2019	2023	\$ 2.805.072,00	102,120	132,800	1,300	\$ 842.730,00
junio	2019	2023	\$ 2.805.072,00	102,440	132,800	1,296	\$ 831.335,00
julio	2019	2023	\$ 2.805.072,00	102,710	132,800	1,293	\$ 821.776,00
agosto	2019	2023	\$ 2.805.072,00	102,940	132,800	1,290	\$ 813.673,00
septiembre	2019	2023	\$ 2.805.072,00	103,030	132,800	1,289	\$ 810.511,00
octubre	2019	2023	\$ 2.805.072,00	103,260	132,800	1,286	\$ 802.458,00
noviembre	2019	2023	\$ 2.805.072,00	103,430	132,800	1,284	\$ 796.529,00

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
diciembre	2019	2023	\$ 5.610.144,00	103,540	132,800	1,283	\$ 1.585.405,00
enero	2020	2023	\$ 2.911.665,00	103,800	132,800	1,279	\$ 813.471,00
febrero	2020	2023	\$ 2.911.665,00	104,240	132,800	1,274	\$ 797.747,00
marzo	2020	2023	\$ 2.911.665,00	104,940	132,800	1,265	\$ 773.003,00
abril	2020	2023	\$ 2.911.665,00	105,530	132,800	1,258	\$ 752.403,00
mayo	2020	2023	\$ 2.911.665,00	105,700	132,800	1,256	\$ 746.510,00
junio	2020	2023	\$ 2.911.665,00	105,360	132,800	1,260	\$ 758.315,00
julio	2020	2023	\$ 2.911.665,00	104,970	132,800	1,265	\$ 771.950,00
agosto	2020	2023	\$ 2.911.665,00	104,970	132,800	1,265	\$ 771.950,00
septiembre	2020	2023	\$ 2.911.665,00	104,960	132,800	1,265	\$ 772.301,00
octubre	2020	2023	\$ 2.911.665,00	105,290	132,800	1,261	\$ 760.755,00
noviembre	2020	2023	\$ 2.911.665,00	105,230	132,800	1,262	\$ 762.849,00
diciembre	2020	2023	\$ 5.823.330,00	105,080	132,800	1,264	\$ 1.536.189,00
enero	2021	2023	\$ 2.958.542,00	105,480	132,800	1,259	\$ 766.281,00
febrero	2021	2023	\$ 2.958.542,00	105,910	132,800	1,254	\$ 751.158,00
marzo	2021	2023	\$ 2.958.542,00	106,580	132,800	1,246	\$ 727.838,00
abril	2021	2023	\$ 2.958.542,00	107,120	132,800	1,240	\$ 709.255,00
mayo	2021	2023	\$ 2.958.542,00	107,760	132,800	1,232	\$ 687.471,00
junio	2021	2023	\$ 2.958.542,00	108,840	132,800	1,220	\$ 651.292,00
julio	2021	2023	\$ 2.958.542,00	108,780	132,800	1,221	\$ 653.283,00
agosto	2021	2023	\$ 2.958.542,00	109,140	132,800	1,217	\$ 641.370,00
septiembre	2021	2023	\$ 2.958.542,00	109,620	132,800	1,211	\$ 625.607,00
octubre	2021	2023	\$ 2.958.542,00	110,040	132,800	1,207	\$ 611.927,00
noviembre	2021	2023	\$ 2.958.542,00	110,060	132,800	1,207	\$ 611.278,00
diciembre	2021	2023	\$ 5.917.084,00	110,600	132,800	1,201	\$ 1.187.697,00
enero	2022	2023	\$ 3.124.813,00	111,410	132,800	1,192	\$ 599.944,00
febrero	2022	2023	\$ 3.124.813,00	113,260	132,800	1,173	\$ 539.103,00
marzo	2022	2023	\$ 3.124.813,00	115,110	132,800	1,154	\$ 480.218,00
abril	2022	2023	\$ 3.124.813,00	116,260	132,800	1,142	\$ 444.559,00
mayo	2022	2023	\$ 3.124.813,00	117,710	132,800	1,128	\$ 400.590,00
junio	2022	2023	\$ 3.124.813,00	118,700	132,800	1,119	\$ 371.187,00
julio	2022	2023	\$ 3.124.813,00	119,310	132,800	1,113	\$ 353.313,00
agosto	2022	2023	\$ 3.124.813,00	120,270	132,800	1,104	\$ 325.550,00
septiembre	2022	2023	\$ 3.124.813,00	121,500	132,800	1,093	\$ 290.620,00
octubre	2022	2023	\$ 3.124.813,00	122,630	132,800	1,083	\$ 259.148,00
noviembre	2022	2023	\$ 3.124.813,00	123,510	132,800	1,075	\$ 235.038,00

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
diciembre	2022	2023	\$ 6.249.626,00	124,460	132,800	1,067	\$ 418.784,00
enero	2023	2023	\$ 3.534.787,00	126,030	132,800	1,054	\$ 189.879,00
febrero	2023	2023	\$ 3.534.787,00	128,270	132,800	1,035	\$ 124.835,00
marzo	2023	2023	\$ 3.534.787,00	130,400	132,800	1,018	\$ 65.057,00
abril	2023	2023	\$ 3.534.787,00	131,770	132,800	1,008	\$ 27.630,00
mayo	2023	2023	\$ 3.534.787,00	132,800	132,800	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 334.485.792	Total Indexación		\$ 116.182.068,00	

De lo anterior, sin perjuicio del momento de la liquidación del crédito, se evidencia una diferencia respecto indexación del retroactivo pensional, mientras el valor antes observado asciende a \$116.182.068,00, lo reconocido por Colpensiones en la resolución citada es por \$106.314.234, una diferencia de \$9.867.836,77 por tanto, debe seguirse adelante con la ejecución, en contra de Colpensiones por el concepto de indexación del retroactivo pensional.

Respecto de las costas procesales objeto de apelación, téngase en cuenta que el artículo 365 CGP, el cual señala *se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)*, por manera que al haber sido desfavorable la excepción formulada “pago total de la obligación” por la ejecutada Colpensiones, debe condenarse en COSTAS de primera instancia a cargo de esta demandada siendo acreedor la parte ejecutante. Sin condena en costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

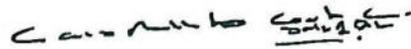
PRIMERO: REVOCAR del auto proferido por el Juzgado Doce (12°) Laboral del Circuito de Bogotá, 13 de julio de 2023, y en su lugar DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago y seguir adelante con la ejecución, en contra de Colpensiones por concepto de la

indexación del retroactivo pensional; por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia del proceso ejecutivo a cargo de COLPENSIONES como acreedora la parte ejecutante. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0968302495a15486f8662c1a4cd83921b84dd6bb42d8e1453428253a39823294**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de marzo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ DARY GÓMEZ MEJÍA contra GOOD PEOPLE DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN y HOTELES INNOVA SAS. Rad. 11001 31 05 006 2020 00522 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto¹, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2022, mediante el cual negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por la actora.

ANTECEDENTES

Luz Dary Gómez Mejía, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Good People del Caribe SAS en liquidación y Hoteles Innova SAS, a fin que se declare la ineficacia de todas las cláusulas del contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada que suscribió con Good People del Caribe SAS el 15 de septiembre de 2014, que esta sociedad fue una simple intermediaria entre la actora y Hoteles Innova SAS; se declare que entre la señora Gómez Mejía y Hoteles Innova existe un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 15 de septiembre de 2014 y a la fecha continua vigente y que su despido es ineficaz como quiera que se realizó debido a su estado de incapacidad laboral.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar a las demandadas a pagar de manera solidaria y/o por separado los salarios adeudados desde el 29 de abril de 2017 hasta el momento que se ordene el respectivo reintegro laboral, junto con los aportes al sistema de

¹ Pase despacho 08/09/2023

seguridad social integral, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación e indemnización de 180 días de salario por despido sin autorización del Ministerio de Trabajo, sumas que solicita sean indexadas; así como las costas y agencias en derecho.

De manera solidaria, solicitó declarar que entre la señora Luz Dary Gómez Mejía y Hoteles Innova SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 hasta el 29 de abril de 2017 y que el despido fue sin justa. En consecuencia, se condene a las demandadas, de manera solidaria y/o por separado, al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por el no pago de acreencias laborales, sumas debidamente indexadas junto con las costas y agencias en derecho y lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita².

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el apoderado de la actora solicitó como medida cautelar se realice la inscripción de la demanda en el proceso de la referencia en virtud del artículo 591 del CGP, con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso que sea favorable a la trabajadora, toda vez que las empresas demandadas se encuentran en liquidación³. Posteriormente, allegó alcance a la petición en la medida de solicitar la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado Good People del Caribe SAS en Liquidación, argumentando que la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 estableció la posibilidad de la aplicación de las medidas cautelares de carácter innominadas dentro del proceso laboral de acuerdo con lo consagrado en el artículo 590 del CGP. Lo anterior, habida cuenta de la prevalencia de los derechos de los trabajadores e igualdad dentro del proceso laboral, ya que resulta inconcebible que dentro de otros procedimientos se protejan en una mejor forma los derechos económicos que se deriven de un proceso en aquella materia frente a los que se derivan del proceso laboral.

Añadió que en diciembre de 2016 se inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Good People del Caribe SAS en Liquidación, que esta se disolvió y entró en estado de liquidación, siendo necesaria la imposición de medidas cautelares⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, la Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 15 de septiembre de 2022 resolvió negar la solicitud de medidas cautelares tras considerar que si bien en sentencia C-043 de 2021 se declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, se dispuso en su ratio decidendi que se admite dos interpretaciones, la primera consistente en que al existir una normatividad especial, no es posible aplicar las medidas contempladas en el CGP y, la segunda, que puede aplicarse

² Índices 02 y 05.

³ Índice 10

⁴ Índice 11

las medidas innominadas por remisión normativa, no obstante en la misma providencia se exhortó al Congreso de la República para que legisle sobre la materia y establezca un régimen de medidas cautelares propio para la justicia laboral.

Así las cosas, precisó que las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 85A del CPTSS, teniendo en cuenta que la norma lo que impone es una caución, mas no admite otra modalidad de medida como la solicitada por el actor⁵.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, para lo cual consideró pertinente revisar lo proferido por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, pues si bien se exhortó al Congreso de la República para que legisle sobre la materia y establezca un régimen de medidas cautelares propias para la justicia laboral, la misma consideró que podía salvaguardarse la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, toda vez que este permite la aplicación del literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares.

Por ello, lo que se busca es hacer efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo y reclamaciones de orden laboral, donde el juez lo que deberá apreciar es la legitimación o interés de las partes y la amenaza o la vulneración del derecho, que para el caso que nos respecta, involucraría los derechos adquiridos por la demandante mediante el respectivo vínculo laboral establecido con las empresas demandadas. De igual forma, considera pertinente la aplicación de los artículos 145 del CPTSS, 8° de la Ley 157 de 1887 y 1 del CGP, que establece la aplicación de otros asuntos cuando no estén regulados expresamente en otras leyes⁶.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del *a quo* se ajusta a derecho, o contrario *sensu*, hay lugar a dar trámite a la petición de medidas cautelares solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 7 del artículo 65 del CPTSS, toda vez que decidió sobre la solicitud de medidas cautelares .

⁵ Índice 15

⁶ Índice 16

En virtud del recurso de apelación interpuesto, y a la luz del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, corresponderá a esta Sala de Decisión realizar el estudio correspondiente al artículo 85A del CPTSS, modificado por el 37A de la Ley 712 de 2001, que consagra la medida cautelar en proceso ordinario en los siguientes términos:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Observa la sala que es clara la norma en cuanto a la viabilidad del decreto de una medida cautelar en un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral, pues indica que hay unos presupuestos para la imposición de la medida cautelar que se constituyen en requisitos de procedibilidad para el estudio de la misma, esto es que resulta necesario i) que el demandado se encuentre vinculado al proceso; ii) que a juicio del juez, se estime que el demandado en el proceso ha efectuado actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De lo anterior, se advierte que el estatuto procesal del trabajo prevé únicamente la caución como medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por razones de igualdad, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1° del artículo 590 del CGP, bajo dos presupuestos inherentes a su procedencia tales como el peligro en la mora y la apariencia del buen derecho. Al respecto expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”

De igual manera, se estableció que las medidas cautelares “*se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar [...] no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, sin claramente delineados por el legislador”*”. Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: “*prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*”.

De allí que, estas medidas innominadas de embargo se deben solicitar desde la presentación de la demanda y, en contraposición a las nominadas, no se encuentran enlistadas en la norma, teniendo como finalidad de brindar al juez de un poder cautelar en el sentido de verificar la viabilidad de decretar una medida acorde con el *petitum* de la demanda, a fin que este se pueda materializar en caso de obtenerse sentencia favorable. Precisado lo anterior, se advierte que en el *sub examine* la parte actora solicitó se decrete como medida cautelar la «*inscripción de la demanda en lo bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado Good People del Caribe SAS En Liquidación*», petición que no es procedente en material laboral en tanto que si bien la Corte Constitucional en la citada sentencia C-043 de 2021, como ya se indicó, estableció la viabilidad de decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, también lo es que respecto de las medidas como inscripción de demanda o embargo indicó su improcedencia tratándose de proceso ordinarios laborales. Así lo precisó:

“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”.

Bajo ese entendido, de la solicitud elevada por la actora, se concluye que la medida solicitada se trata de las nominadas establecidas en el artículo 590 numeral 1°, literal b), luego la cautela peticionada no refiere a la medida cautelar innominada alguna – sentencia C-043 de 2021- ni a la contenida en el artículo 85A del CPTS; razones que conllevan a confirmar el auto recurrido, sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61b15e7f5defe67453be2b89a017280993c1aefa81c2c87450531e9c24a48a7**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de marzo de 2024

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra BETTER CORP LTDA. y sus socios GLORIA MARÍA GALLEGO, MARLENY MONTEALEGRE Y HAROLD AGREDO ESPITIA RAD. 110013105 028 2016 00042 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación¹ presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 01 de agosto de 2023 (01/08/2023), proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual, entre otros, declaró no probada las excepciones formuladas por el curador ad litem quien representa los intereses de la parte ejecutada Better Corp Ltda. y sus socios Gloria María Gallego, Marleny Montealegre y Harold Agredo Espitia, que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa y objeto, compensación en contra del mandamiento ejecutivo de 31/05/2016.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra la sociedad Better Corp Ltda. y sus socios Gloria María Gallego Mosquera, Marleny Montealegre y Harold Agredo Espitia por la suma de \$2.829.604, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, conforme al título ejecutivo que se anexa. Igualmente, se libre mandamiento por \$2.250.000 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de septiembre de 2015; junto a los intereses que se causen a partir del 03/09/2015 y hasta que se verifique el pago, y las costas y agencias en derecho².

¹ Índice 02 pase al despacho 22/09/203

² Índice 01 Pág. 1 a 20

Por auto calendarado el 31 de mayo de 2016, el juez de primera instancia, libró mandamiento de pago³ en contra de la sociedad Better Corp Ltda. y solidariamente en contra de Gloria María Gallego Mosquera, Marleny Montealegre y Harold Agredo Espitia y a favor de Protección S.A., por los siguientes conceptos:

- Por la suma de dos millones ochocientos veintinueve mil seiscientos cuatro mil pesos (\$2.829.604) por concepto de capital adeudado respecto de las cotizaciones pensionales obligatorias atrasadas y dejas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, y conforme al título que se presenta como base de la acción.
- Por concepto de los intereses de mora causados y no pagados hasta el mes de septiembre de 2015, y los que se causen hasta la fecha de pago efectivo.
- Por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

En nombre de la accionada, por medio de curador ad litem, se propuso la excepción de previa de «compensación» y de mérito las que denominó «*prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa y objeto y pago*»⁴

II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, después de librado el mandamiento de pago en auto del 31 de mayo de 2016, consonante a la solicitud de ejecución; al resolver sobre las excepciones presentadas, mediante auto de 01 de agosto de 2023, indicó:

«Primero: Declarar no probadas las excepciones formuladas por el curador ad litem quien representa los intereses de la parte ejecutada Better Corp Ltda. y sus socios Gloria María Gallego, Marleny Montealegre y Harold Agredo Espitia, que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa y objeto, compensación en contra del mandamiento ejecutivo de 31 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

*Segundo: Ordenar seguir adelante con el trámite de la presente ejecución conforme al numeral 4º del artículo 433 del C.G.P.»*⁵

Para arribar a esa conclusión, la *a quo* analizó en primer lugar la excepción de prescripción, señaló que en materia laboral los derechos prescriben en un término de 3 años, así lo disponen los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS). No ocurre lo mismo frente al cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensión, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL738 del año 2018 donde sostuvo lo siguiente: “*En torno a este punto en sentencias como las SL 792 de 2013, la 7851 de 2015, 1272 de 2016, SL2944 de*

³ Índice 01 pág. 55

⁴ Índice 01 pág. 121

⁵ Índice 04

2016, SL16856 de 2016, entre otras. La corte ha sostenido que mientras el derecho pensional este en formación la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través del cálculo actuarial no está sometido a prescripción y en similar dirección en sentencias como las SL del 8 de mayo de 2012 radicado 38266 y SL 2944 de 2016 señaló que, el pago de los aportes pensionales al sistema de la seguridad social, en tanto se constituyen como una parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no está sometido a la prescripción”

Por lo anterior, consideró la juez de primera instancia, que los aportes a la seguridad social en pensiones de los cuales la AFP Protección S.A, pretende cobrar al empleador moroso aquí ejecutado en favor de una de sus afiliadas por vía ejecutiva constituye presupuesto material necesario para la conformación y posterior reconocimiento de cualquiera de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos que cubre el sistema de seguridad social e integral, contenido en la ley 100 de 1993 como lo es la pensión, la que reúne las características de ser irrenunciable e imprescriptible siendo procedente, entonces efectuar el cobro de tales aportes en cualquier tiempo.

Respecto a la inexistencia de la obligación, falta de causa y objeto, consideró la juzgadora que no es posible atender favorablemente dicha excepción, ya que para el caso de estudio el titulo ejecutivo está representado por la liquidación efectuada por AFP Protección S.A. por los aportes a pensión de los trabajadores Javier Vela Ruiz, Andrés Felipe Pérez Tovar, Fabio Alfonso Zuleta Pradan, Carlos Alberto Parra Naranjo y Jhonsy Cortes Arango, para las anualidades 2007, 2012, 2013 y 2014. Los cuales se encuentran en mora por parte del empleador Better Corp Ltda., así como la comunicación de constitución en mora enviada y recibida por la persona jurídica y las personas naturales demandadas en solidaridad que se consultan en los folios del 13 al 31 del expediente físico, documental que presta mérito ejecutivo en los términos del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 desvirtuándose de esta manera lo afirmado por el excepcionante. Frente a la excepción de compensación señaló que los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, define la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre si, cuyas deudas sean en dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad liquidadas y actualmente exigibles. Por lo tanto, para que opere tal, es requisito que las dos partes sean recíprocamente deudoras, situación que no se acredita en el presente caso, razón por la cual y declaró no probado tal medio exceptivo (min 6:00).

III. RECURSO DE APELACIÓN

EL Curador ad litem de la parte ejecutada, apeló la decisión, con la finalidad de que sea revocada, expresó que no está de acuerdo con relación a la negativa a la declaración de la prescripción, por cuanto han pasado más de 5 años de la existencia de la presunta deuda de aportes lo que implica que, se ha superado con amplitud el termino máximo de 5 años, establecido por el artículo 817 del Estatuto Tributario el cual señala lo siguiente:

“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de 5 años, contados a partir de: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.”

Agregó que, de conformidad con lo establecido por analogía en el artículo 178 de la Ley 1607 del 2012 que regula el término de prescripción de la acción de cobro para la UGPP, pero que también resulta aplicable para las Administradoras de Pensiones al tener las mismas facultades que la UGPP para efectuar el cobro de aportes señala que: *“Solo se podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social, con la notificación del requerimiento de información o del pliego de cargos, dentro de los 5 años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró”* Adicionalmente a estos argumentos, solicita se tenga en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral, el expediente STL 3387-2020 del 18 de marzo de 2020, en el cual se señaló lo siguiente:

“Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad Administradora de Pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, originadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad Administradora de Pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o, dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.” (índice 04 audio. Min 13:05).

IV. CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo. Al respecto en auto del 31 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de dos millones ochocientos veintinueve mil seiscientos cuatro mil pesos (\$2.829.604) por concepto de capital adeudado respecto de las cotizaciones pensionales obligatorias atrasadas y dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, y conforme al título que se presenta como base de la acción.
- Por concepto de los intereses de mora causados y no pagados hasta el mes de septiembre de 2015, y los que se causen hasta la fecha de pago efectivo.

- Por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala debe recordar que el reparo principal del recurso de apelación versa en que el cobro de los aportes pensionales está sometidos a la acción de prescripción. Es pertinente resaltar que la principal fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se compone por los aportes obligatorios efectuados por los empleadores y trabajadores, ello en virtud del deber impuesto por la Ley 100 de 1993, en su artículo 17 (mod. artículo 4 de la Ley 797 de 2003). Respecto a la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, la Corte en la sentencia C-155 de 2004, señaló:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

Ahora bien, el cobro de aportes pensionales es responsabilidad de las administradoras de fondo de pensiones; según artículo 91 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, que preceptúa:

“Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema. (...)”

En armonía el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones -AFP- la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación:

“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, establece que las administradoras de fondo de pensiones deben adelantar previo a la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, requerimiento escrito al empleador moroso, así:

“(...) Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Teniendo en cuenta que las AFP tienen facultades, para requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, se resalta que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido la imprescriptibilidad del derecho pensional, sin embargo, no así frente a los efectos económicos del derecho, es decir, en el caso de las mesadas pensionales, estas, prescriben tres años desde su exigibilidad, lo cual también se predica de la acción para el cobro de los aportes pensionales, por manera que en el ordenamiento jurídico fijó términos para verificar el pago del aporte, así como para realizar el respectivo requerimiento al empleador o deudor moroso, tal como lo consagra el artículo 8º del Decreto 1161 de 1994.

Conforme a lo anterior, las acciones de cobro de esta clase de aportes no tienen carácter imprescriptible, y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora; ahora a efectos de contabilizar la prescripción, se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL3387 de 2020 precisó:

“Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 1993. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

Con fundamento en la normatividad referida, el inicio de la acción de cobro no se encuentra a discreción de las AFP, porque no armoniza con el cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales ya que tal tardanza pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones. Por esto se concluye que no se puede hacer exigible en cualquier tiempo, por acción de cobro de la AFP, los aportes que el empleador debió haber cotizado.

Resulta relevante la distinción, que no es el trabajador a quien se le trasladan los efectos de la prescripción en el cobro aportes, conforme la normativa citada, en especial el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, los efectos de omisión en el cobro oportuno corresponden a la administradora respectiva, en sentencia CSJ SL3691-2021, se refirió:

“Es oportuno destacar que desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, la Sala ha indicado de manera reiterada y pacífica que el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios”

En el caso, se observa que la ejecutante efectuó la liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada para los periodos comprendidos entre abril de 2007 y 2014-06 (por diferentes afiliados, págs. 22 a 25 Archivo 1 expediente digital).

DATOS AFILIADO				PERÍODO
TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA	
CC	4107320	VELA RUIZ JAVIER	1200704	
TOTAL	4107320	VELA RUIZ JAVIER		
CC	93408359	FARRA NARANJO CARLOS ALBERTO	1200704	
TOTAL	93408359	FARRA NARANJO CARLOS ALBERTO		
CC	1013594096	CORTEZ ARANGO JOHNCY FABIAN	1201203	...

Ciudad : BOGOTA

DATOS AFILIADO				PERÍODO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA			FONDO DE SOLIDARIDAD		TOTAL DEUDA PERÍODO
TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DEUDA		I.B.C.	SALDO DEUDA	INTERESES A 2015/09/02	SALDO DEUDA	INTERESES A 2015/09/02	
CC	1013594096	CORTEZ ARANGO JOHNCY FABIAN	1201403		616,000	98,560	40,300	0	0	138,860
CC	1013594096	CORTEZ ARANGO JOHNCY FABIAN	1201404		616,000	98,560	37,700	0	0	136,260
CC	1013594096	CORTEZ ARANGO JOHNCY FABIAN	1201405		616,000	98,560	35,300	0	0	133,860
CC	1013594096	CORTEZ ARANGO JOHNCY FABIAN	1201406		616,000	98,560	33,100	0	0	131,660
TOTAL	1013594096	CORTEZ ARANGO JOHNCY FABIAN				2,630,400	1,752,800	0	0	4,383,200

Ahora, según se observa en las páginas 26 A 27 (índice 01 expediente Digital) el requerimiento fue generado el 29 de abril de 2015 y entregado a 21 de mayo de 2015.

Bogotá, Abril 29 de 2015

368150

Señor
AGREDO ESPITIA HAROLD
CC 16590866
SOCIO
BETTER CORP LTDA
 NIT 830110726
 CRA 16 N 75- 55
 BOGOTA

Referencia: Requerimiento por Mora en el Pago Aportes de Pensión Obligatoria.

Protección
 Paquetes y Casieros
 NIT 800.170.434-5
 Calle 49 83-100 P9 Medellín - Tel: 230 75 09

Compujec
 INIA COURIER
 C: 000276 del 04/03/2011 NIT: 900.038.548-4
 Tel: 4396591 CRA: 83 No. 17- 52
 Lda. Var. 8 Viam: 230px

TACOURRIER

FECHA DE ENTREGA: MAY 2015 *Resque el día con una "X"*

0002998400002039

DESTINATARIO: 0002998400002039
AGREDO ESPITIA HAROLD - BETTER CORP LTDA
CRA 16 N 75- 55

BOGOTA, DISTRITO CAPITAL - BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
 C.P.: 110221 ZONA: CCH015 203

29984
 64
 05
 12
 2015

12_Correo Directo - BOGOTA

ENTREGADO
 INTENTO ENTREGA
 DIR INCOMPLETA
 REHUSADO
 DESCONOCIDO
 NO RESIDE
 DIR. ERRADA
 OTROS
 NO RECLAMADO

Carreo Directo

AVISO INTENTO DE ENTREGA

Remite: PROTECCION S.A.
 Descripción: Correo Directo
 Destinatario: AGREDO ESPITIA HAROLD - BETTER CORP LTDA

Compujec No. GUIA SEGUIMIENTO
 0002998400002039

La demanda se presentó el 01 de diciembre de 2015 (pág. 52 ibid.). En ese sentido, el requerimiento en principio interrumpió la prescripción de los aportes y por ende los intereses de mora adeudados por la ejecutada en los 5 años anteriores a la reclamación, -es decir, con anterioridad al -21 de mayo 2010- en otros términos, operó el fenómeno prescriptivo respecto de los intereses de mora y los aportes pensionales objeto de cobro cuya obligación se causó antes de esta fecha, debiendo modificarse la decisión de la *a quo* ya que la prescripción se debió contabilizar desde la reclamación o requerimiento en mora y en esa medida como quiera que en consonancia con la apelación de la parte ejecutada lo solicitado es la declaratoria de la excepción de prescripción, habrá de revocarse la decisión dirigida a declarar probada PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de los aportes pensionales e intereses de mora cobrados por las cotizaciones adeudadas.

Conforme lo analizado, habrá de revocarse la providencia de primer grado para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción a partir del 21 de mayo de 2010

en los términos anteriormente expuestos, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, desde dicha data. SIN COSTAS en esta instancia.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero el auto proferido por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá el 01 de agosto 2023, para en su lugar declarar probada PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuestas por la ejecutada, la fecha de exigibilidad de las sumas adeudadas por la sociedad BETTER CORP LTDA y sus socios GLORIA MARÍA GALLEGO, MARLENY MONTEALEGRE Y HAROLD AGREDO ESPITIA son exigibles a partir del **21 de mayo de 2010** (5 años anteriores a la fecha del requerimiento en mora efectuado por la AFP ejecutante), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la providencia apelada, y en su lugar ORDENAR seguir adelante con la ejecución, respecto de los aportes pensionales e intereses de mora a partir del 29 de abril de 2010, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475a1513c41f1a382ba757309e2574b4049e2e632310abdaca666f9d5fec720**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de marzo de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR y OTRO
contra YUBY ADRIANA ROMERO MARTINEZ Rad. 11001 31 05 041 2021 00334 01.

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial del doctor Cesar Chávez Triana, demandante en la demanda acumulada y litisconsorte en la demanda principal, contra la providencia de fecha nueve (09) de octubre de 2023.

DECISIÓN RECURRIDA

Este Despacho mediante auto de nueve (09) de octubre de 2023, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIÓ² el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, *únicamente en lo que respecta a no acceder a tener por presentada la demanda ejecutiva acumulada en nombre del señor Cesar Chávez Triana y no frente a la aprobación del acuerdo transaccional allegado por quien solicitó inicialmente se librara mandamiento de pago, señor Víctor Hugo Corredor Corredor y demandada Yuby Adriana Romero Martínez, en tanto no corresponder sobre aquellos definidos en la norma citada.*

RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante Cesar Chávez Triana, interpuso recurso de reposición contra el auto 09 de octubre de 2023, manifestando que *“el artículo 65 del del CPT y la SS regula la procedencia del recurso de apelación, y en su numeral 12 indica “Los demás que señale la ley”, en el caso en concreto y por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, siendo el deber y así fue en decisión primigenia por el a quo, por haberse remitido a artículo 312 del C.G.P., para resolver sobre la aprobación del contrato de transacción que aquí se está recurriendo, es deber dar trámite a lo allí regulado en todos sus aspectos...”,* Por tanto

¹ Índice 06

² Índice 04

considera que la a decisión adoptada en primera instancia es susceptible del trámite de apelación, por expresa regulación del CGP artículo 312, en consecuencia solicita admitir la apelación de la totalidad de las decisiones tomadas por el a quo, en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el trámite realizado dentro del presente proceso, la Corporación procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra la decisión del 09 de octubre de 2023, por medio del cual, no se admitió el recurso de apelación frente a la aprobación del acuerdo transaccional, dictada por el a quo; al respecto se debe advertir que conforme lo normado en el artículo 63 del CPT, el cual establece lo siguiente: «*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*». Lo anterior se aclara, toda vez que el auto que admite el recurso de apelación, es de sustanciación, pues se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes, como bien ocurre en el caso de autos.

Ahora bien, con la reforma de la norma procesal laboral, se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPTSS los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación³, dentro de los cuales no se encuentra, el que aprueba el acuerdo transaccional. En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 65, al señalar como autos apelables «Los demás que señale la Ley», está haciendo referencia a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

Sobre el particular, en sentencia CSJ STL6490-2015, al respecto se indicó: *no es posible aseverar válidamente que en materia laboral los únicos autos recurribles en apelación son los que se encuentran enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así se afirma por cuanto si bien en dicho canon se enumeraron los autos que pueden ser objeto de apelación, también lo es que en su numeral doce se estableció que son susceptibles «los demás que señale la Ley», lo que de suyo amplía la posibilidad*

³ Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación.

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

de recurrir aquellas decisiones que, aunque no estén contenidas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo están en otros estatutos.”.

En tanto si pudiera interpretarse que el auto que aprueba la transacción tiene el efecto de poner fin al proceso, téngase en cuenta que el recurrente actual, doctor Cesar Chawez Triana (por quien se presentó posteriormente demanda ejecutiva acumulada) no corresponde a la persona que directamente participó en el acuerdo de transacción a diferencia del ejecutante inicial que corresponde al doctor Víctor Hugo Corredor Corredor, es del caso que respecto a la demanda ejecutiva inicial que solo se presentó por la persona antes enunciada y sin haber participado el doctor Cesar Chawez Triana en el acuerdo de transacción⁴, el auto que aprueba tal acuerdo no tiene la posibilidad de terminar un proceso que tampoco en su nombre fue iniciado, siendo diferente el resolver sobre los efectos de si debió o no tenerse por presentada la demanda ejecutiva acumulada en nombre del señor Cesar Chawez Triana.

Se resalta que el recurrente pretende la aplicación del artículo 312 del CGP, el recurso de apelación en material laboral es eminentemente taxativo y por ello, para que determinada providencia sea susceptible de ser recurrida por esta vía, la decisión que contiene debe estar relacionada expresamente como susceptible de recurso, limitación excluyente que de por sí, impide interpretaciones extensivas.

Lo anterior porque se advierte que el auto por el cual se dispuso aprobar la transacción, no se encuentra enlistando en el artículo mencionado, de manera precedente, tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321 del CGP, que enumera las providencias apelables, pero sí en el artículo 312 del CGP referente a la transacción, sin embargo debe tenerse en cuenta, que la posibilidad de tal recurso le corresponde a quienes teniendo la calidad de partes procesales participaron en tal transacción, empero en la demanda ejecutiva inicial, en el auto que libra mandamiento de pago del 18 de febrero de 2022 ni en el acuerdo de transacción, por el cual el a quo declaró terminado el proceso, se enuncia como parte al doctor Cesar Chávez Triana y por lo cual se explica no puede hacerse interpretación extensiva sobre la procedencia del recurso de apelación ya que que no es propio de la taxatividad que a este corresponde. Se itera que la razón por la cual se conoce el recurso de apelación frente al

Señor.
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

Radicado. 11001 31 05 041 2021 00334 00
Proceso. EJECUTIVO LABORAL.
Demandante. VICTOR H. CORREDOR CORREDOR.
Demandada. YUBY ADRIANA ROMERO MARTINEZ.

Asunto : Transacción.

VICTOR H. CORREDOR CORREDOR persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 74.369.340 expedida en Duitama, abogado inscrito y en ejercicio, identificado profesionalmente con la T.P. No. 193.618 expedida por el C. S. de la J, reconocido dentro del proceso en referencia en mi calidad de demandante y **YUBY ADRIANA ROMERO MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.729.669 expedida en Bogotá en su calidad de demandada, manifestamos de consuno a su señoría que hemos llegado al siguiente acuerdo de transacción, el cual se rige en los siguientes términos:

⁴ transacción, el cual se rige en los siguientes términos:

doctor Chavez Triana corresponde a lo indicado en el auto del a quo del 13 de julio de 2023, al expresar:

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda ejecutiva acumulada obrante en archivo 16, presentada por el apoderado del señor CESAR CHAWEZ TRIANA, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la misma, dado que no presento en el término establecido en el inciso primero del artículo 463 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS.

En ese orden de ideas, el auto que aprobaba la transacción no resulta apelable, por ende, se inadmitió el recurso inicialmente concedido; motivo por el cual, el auto recurrido habrá de confirmarse. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Carlos Alberto Cortes Corredor

Firmado Por:

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b964b35286e7362dd4039f858354c93b8fe45b0764d812094c0f3f5ad6d6fc**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 46 2023 00304 01
Demandante: ADRIANA MARÍA MORALES ZAMBRANO
Demandado: IPS COMFASALUD S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

La parte demandante solicita corrección del auto proferido por esta Corporación, especialmente el numeral segundo de la parte resolutive, por cuanto alude que la demandada es la IPS COMFASALUD S.A., pero por error en la transcripción se condenó en costas procesales a la AFP SKANDIA S.A., sujeto que no es parte dentro del proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala precisa que el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, precisa la Sala que confrontado el proveído calendado el 31 de enero de 2024, en efecto la allí demandada es la IPS COMFASALUD S.A., sin que sea parte del trámite SKANDIA S.A. como por error se consignó en el numeral segundo de la parte resolutive; circunstancia por la cual, habrá de corregirse tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto proferido el 31 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la demandada es la IPS COMFASALUD S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **07 2022 00170 01**
Demandante: JUAN CARLOS ALDANA PRIETO
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

Aprécia la Sala que la parte demandada PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. inicialmente presentó solicitud de recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por este cuerpo colegiado el 16 de enero de 2024, y con posterioridad, allegó sendos memoriales solicitando el desistimiento de dicho recurso (PDF 05 - INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN, PDF 07 - DESISTIMIENTO, PDF 08 - DESISTIMIENTO, PDF 09 - REITERACIÓN DESISTIMIENTO).

De otro lado, la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO - FEDEUSCTRAB elevó memorial solicitando la corrección de la sentencia, argumentando para lo pertinente que en primera instancia se le condenó a la encartada al pago de costas procesales a su favor en la suma de 2 S.M.L.M.V., sin que en esta instancia se hubiese determinado valor alguno también en su favor.

II.- CONSIDERACIONES:

Primeramente, en lo que respecta a la solicitud del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., el cual



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

con posterioridad fue desistido, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento.

En segundo lugar, con ocasión de la solicitud de corrección interpuesta por la organización sindical FEDEUSCTRAB, por cuanto alega que en la decisión de segunda instancia no se le condenó a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. al pago de costas procesales en su favor, pertinente resulta mencionar que el artículo 285 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, precisa la Sala que confrontada la sentencia proferida por esta Colegiatura el 16 de enero de 2024, se aprecia tanto de las consideraciones como de la parte resolutive que se dispuso la condena de costas procesales en contra de la demandada PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., de allí que al tenor de lo estatuido en el artículo 365 del C.G.P., la decisión adoptada no goza de algún error en los términos del artículo 286 de la misma disposición normativa, por lo que su solicitud habrá de negarse.

Ahora, en gracia de discusión de lo anterior, puntualiza la Sala que no es esta la oportunidad procesal para refutar las costas impuestas en esta instancia, ya que de conformidad con lo reglado en el artículo 366 del C.G.P., tal escenario procesal debe ser reprochado en primer grado ante el auto que se pronuncie sobre su liquidación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de corrección de la sentencia proferida el 16 de enero de 2014, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

HECHOS

MIGUEL ÁNGEL CLAVIJO BUITRAGO, a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, a efecto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de diciembre de 2015 al 03 de marzo de 2018, asimismo, anhela se declare que le es aplicable en todas sus partes la Convención Colectiva suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur S.A. –SINTRAVALORES- y la sociedad demandada, encontrándose amparado por fuero circunstancial al momento del despido.

Consecuente con ello, solicitó el reintegro al cargo que se encontraba desempeñando junto con el pago de todos los rubros laborales y extralegales y costas el proceso.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (página 1, archivo 01), quien mediante proveído calendado 17 de septiembre de 2018 (páginas 179 a 180, archivo 01) admitió la demanda.

Posteriormente, trabada la litis (página 187, archivo 01), contestada la demanda (páginas 203 a 246, archivo 01), el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, procedió a fijar fecha para surtir las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. (páginas 381 y 383, archivos 01 y 02), surtiéndose únicamente la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas el día 28 de mayo de 2021 (archivos 03 y 04).

Luego, en atención a la integración ordenada en audiencia que antecede, la sociedad SEGURIDAD COSMOS LTDA aportó contestación – archivo 08-, teniéndose por contestada la misma (archivo 12), quedando pendiente ingresar las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para surtir las audiencias pertinentes.

Finalmente, mediante proveído calendado 28 de abril de 2023 – archivo 14- el citado juzgado ordenó remitir este asunto al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1.4., artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Recibido el expediente por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en proveído calendado 05 de diciembre de 2023, dispuso: **“NO ASUMIR** *el conocimiento del presente trámite, el encontrarse que el expediente de la referencia NO CUMPLE con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen”*. – archivo 16-.

Finalmente, devuelto el expediente al juzgado primigenio, dicho despacho judicial mediante auto de fecha 17 de enero de 2024 – archivo 17-, suscitó el conflicto negativo de competencia, tras considerar que este asunto se remitió al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al cumplir los requisitos previstos en el Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, puesto que se encuentra habilitado para celebrar las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Pues bien, es menester precisar, si bien es cierto el presente asunto no es propiamente en estricto sentido un conflicto de competencia, por cuanto no se discute la titularidad del conocimiento del proceso en virtud de la aplicación de los factores que establecen la competencia, sino que se trata de un conflicto por reparto en virtud del Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023, a juicio de esta Sala de decisión, en aplicación analógica del artículo 139 del C.G.P, corresponde a éste Tribunal como superior funcional de ambos jueces, dirimir el conflicto aparente de competencia, surgido entre el Juzgado 6º Laboral de Bogotá D.C., y el Juzgado 45 Laboral de Bogotá D.C.

De tal manera, el conflicto suscitado entre los Juzgados 6º Laboral de Bogotá D.C. y 45 Laboral de Bogotá D.C., encuentra sustento principalmente en la aplicación del Acuerdo CSJBTA 23 -15 del 22 de marzo de 2023 *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”* y en ese orden, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1º del mencionado acuerdo el cual reza:

*“ARTICULO 1º. Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, **589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén** para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; conforme a la siguiente distribución:*

(...)

1.4 El Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 589 procesos, que deberán ser entregados por los siguientes juzgados Laborales, así:

(...)”. (Negrilla y Subrayado de la Sala).

Al tenor de la disposición anterior, es claro para la Sala, los procesos habilitados para que fueran remitidos al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, entre otros despachos, debían tener contestación y estar calificada en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **encontrándose pendiente celebrar las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S.**

Conforme lo anterior, sin lugar a mayores discernimientos, de la lectura del acuerdo en cita, resulta evidente que la competencia para conocer del trámite del presente asunto corresponde al juez que venía conociendo del proceso, que en el caso de marras es el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, pues si bien el día 28 de mayo de 2021 – archivos 03 y 04-, solo se surtió la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas ordenándose la integración de la sociedad SEGURIDAD COSMOS LTDA, suspendiendo en consecuencia la audiencia, lo cierto es que se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., no pudiéndose desconocer que el Acuerdo CSJBTA 23 -15 del 19 de diciembre de 2022, limitó el conocimiento de los procesos cuando se ha dado apertura a una audiencia. Por lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso a dicho Despacho Judicial, para que continúe con el conocimiento del mismo.

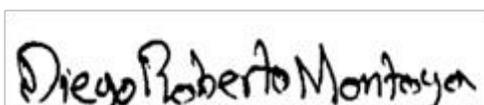
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, es el competente para continuar con el conocimiento del presente proceso.

2- COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500620080083301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
DEMANDANDO	MARIA GOMEZ VIUDA DE GARZON
Expediente:	11001310500620080083301

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia.

Igualmente, de conformidad dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el dos (02) de octubre de la misma anualidad, fallo corregido mediante auto del ocho (8) de noviembre siguiente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

También ha señalado la alta Corporación, entre otros, en auto CSJ AL3613-2022, que, en asuntos de esta índole, en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir *"se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido".

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia proferida por el *a quo* absolvió al extremo demandado de las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que, apelada, fue revocada por este juez colegiado, para en su lugar, condenar a la pasiva por concepto de indemnización por despido sin justa causa².

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, el reintegro del trabajador junto con el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación laboral. En vista de lo anterior, y para efectos de este recurso, se liquidará únicamente el valor de los salarios pretendidos hasta la fecha del auto que resolvió la corrección del ordinal segundo de la sentencia proferida, tomando como base el último salario devengado, lo que permite establecer el siguiente resultado:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2017	\$ 1.726.191,00	5,7	\$ 9.781.749,00
2018	\$ 1.726.191,00	12,0	\$ 20.714.292,00
2019	\$ 1.726.191,00	12,0	\$ 20.714.292,00
2020	\$ 1.726.191,00	12,0	\$ 20.714.292,00
2021	\$ 1.726.191,00	12,0	\$ 20.714.292,00
2022	\$ 1.726.191,00	12,0	\$ 20.714.292,00
2023	\$ 1.726.191,00	10,3	\$ 17.722.227,60
Total salarios			\$ 131.075.436,60

² Ordinal segundo de la sentencia, corregida mediante auto del 8 de noviembre de 2023 por un valor de \$15.322.189

Una vez liquidado el valor de los salarios demandados y su duplo, se establece la suma de **\$262.150.872** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

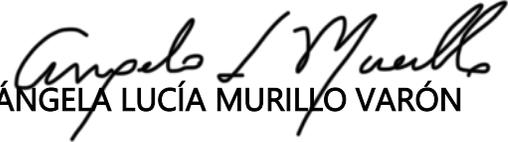
RESUELVE:

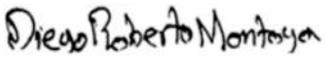
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

018. 2019. 00766 01

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el dos (02) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2018 00428 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 31 de enero de 2022.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

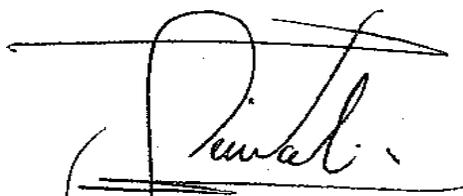
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00718 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

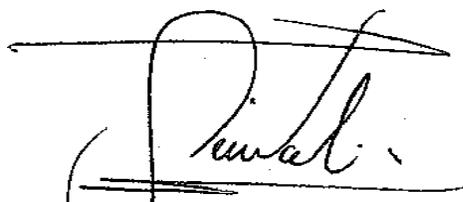
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2018 00483 02**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, respecto al recurso de casación interpuesto en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 23 de septiembre de 2022.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2020 00219 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

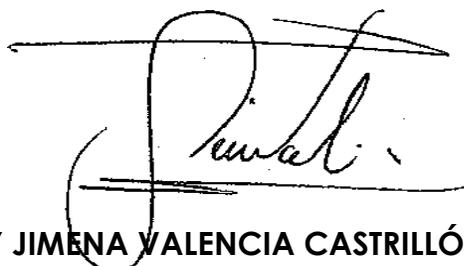
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2017 00638 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

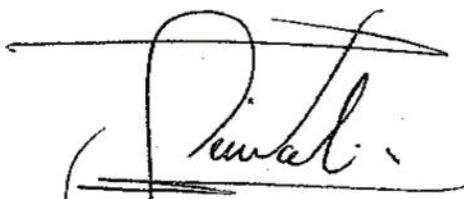
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2020 00376 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

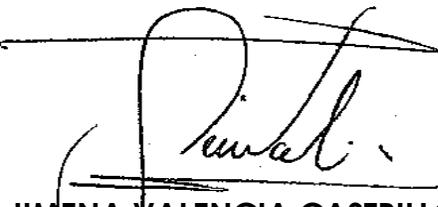
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (0) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERÓN** CONTRA **BANCOLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

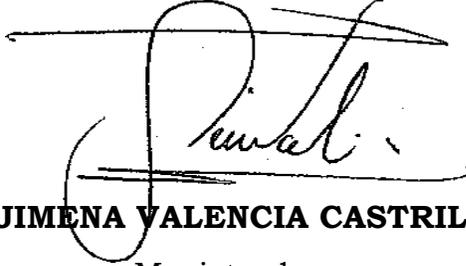
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 002 2019 00322 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HUMBERTO PINEDA CÉSPEDES**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

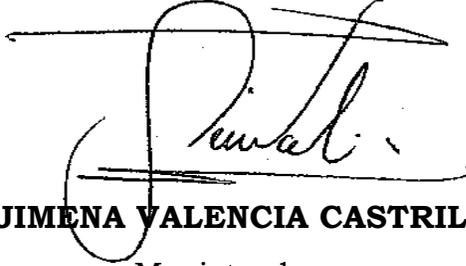
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 046 2023 00272 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de 2024, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **BETTY ROSA GARCÉS CERVANTES**. (*10RecursoCasacion.pdf*)

El día doce (12) de febrero de 2024 la apoderada de la demandada, Doctora Andrea del Toro Bocanegra², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (*11DesisitimientoRecursoCasacion.pdf*)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL**

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (9) de febrero de 2024.

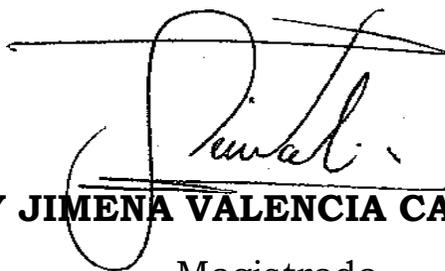
² En la página 8 obra escritura pública No. 1326 mediante el cual la doctora Silvia Lucía Reyes Acevedo, vicepresidenta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorga poder especial Andrea del Toro Bocanegra, con facultad para desistir. (*13ContestaciondemandaPorvenir.pdf*).

DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00605 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 18 de julio de 2019.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2018 00521 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 25 de julio de 2019.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2018 00133 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

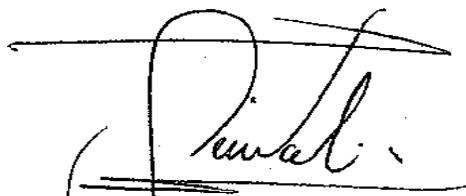
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2020 00324 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 22 de junio de 2022.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
MAGISTRADA PONENTE**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA FANNY GARCÍA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de septiembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de la pensión de jubilación convencional a partir del 1° de marzo de 2017 contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de los factores salariales devengados en los últimos 4 años de servicios, intereses moratorios, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo Últimos Cuatro Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2011	360	73,450	93,11	1,268	\$ 1.697.904,00	\$ 2.152.373,61	\$ 25.828.483,28
2012	360	76,190	93,11	1,222	\$ 2.098.566,42	\$ 2.564.608,47	\$ 30.775.301,60
2013	360	78,050	93,11	1,193	\$ 1.841.050,58	\$ 2.196.287,25	\$ 26.355.446,99
2014	360	79,560	93,11	1,170	\$ 1.940.861,25	\$ 2.271.412,66	\$ 27.256.951,88
Total días	1440	Total devengado actualizado a:				2017	\$ 110.216.183,76
Total semanas	205,71	Ingreso Base Liquidación					\$ 2.296.170,49
Total Años	4,00	Porcentaje aplicado					100%
						Primera mesada	\$ 2.296.170,49
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017	\$ 737.717,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/03/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.296.170,00	11,00	\$ 25.257.870,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.390.083,00	13,00	\$ 31.071.079,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.466.088,00	13,00	\$ 32.059.144,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.559.799,00	13,00	\$ 33.277.387,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.601.012,00	13,00	\$ 33.813.156,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.747.189,00	13,00	\$ 35.713.457,0
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 3.107.620,00	7,00	\$ 21.753.340,0
Total retroactivo					\$ 212.945.433,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$212'945.433,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

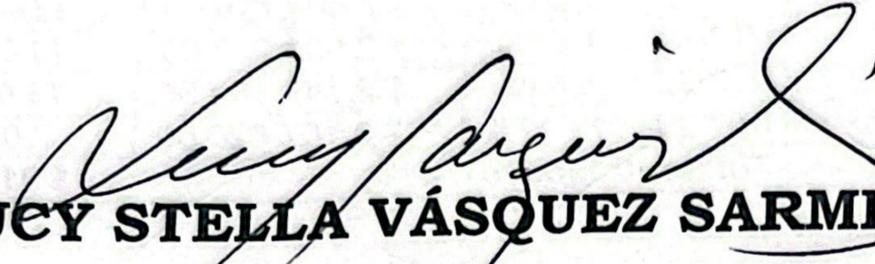
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

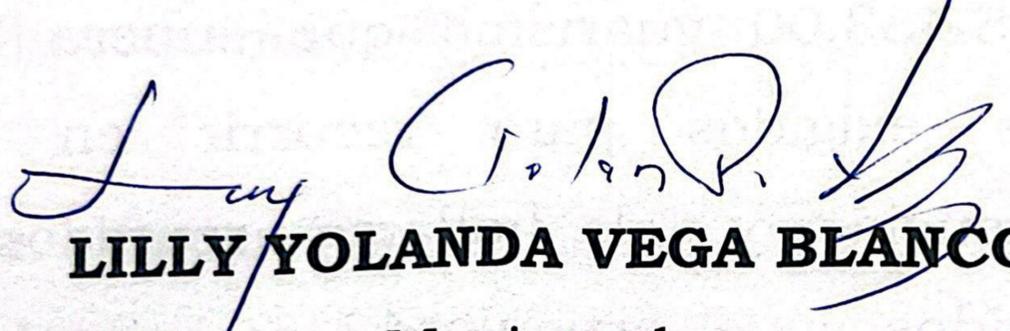
RESUELVE:

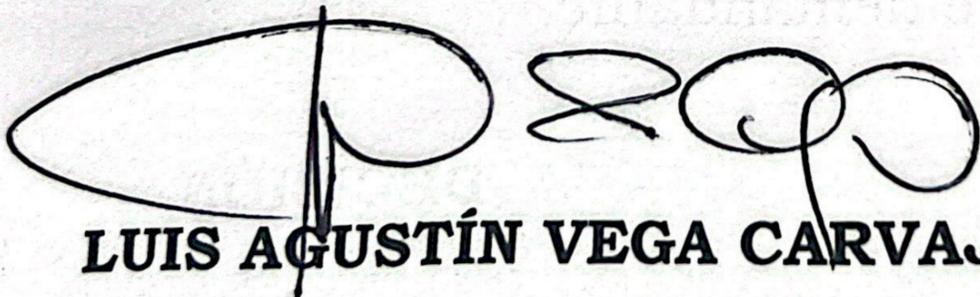
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA FANNY GARCÍA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00836 01
RI: S-3951-24
De: WILLIAM ALFONSO RIAÑO MALDONADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08 de febrero de 2024, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. Los campos denominados “Numero Páginas”, “Pagina Inicio”, “Pagina fin” y “Tamaño” del archivo No. 18, en la tabla del índice electrónico.
2. Adecúese la información contenida en el campo denominado “Origen”, del archivo No. 2, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written in a cursive style.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2021 00392 01

RI: S-4044-24

De: YANETH ESPERANZA RINCÓN PERÉZ.

Contra: PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto tanto por la demandada PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A, contra la sentencia del 23 de febrero de 2024, proferida por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 12 2012 00395 01
RI: S-4006-24
De: OSWALD ENRIQUE JIMENEZ BENJUMEA.
Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de marzo de 2024, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08 de febrero de 2024, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", de los archivos No. 1 a 41, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
3. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2022 00298 01
RI: S-4051-24
De: GLORIA IRLÉN BERNAL MOLINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto tanto por la demandante GLORIA IRLÉN BERNAL MOLINA, como por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 19 de febrero de 2024, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00352 01
RI: S-4040-24
DE: FERNANDO IVAN FERNÁNDEZ CORREDOR.
CONTRA: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 18 2018 00581 02
RI: **A-770-24**
De: MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto tanto por la demandante MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, como por la demandada UGPP, contra el Auto de fecha **21 de noviembre de 2022**, proferido por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2019 00142 01
RI: S-3519-22
De: LUCIA MARCELA PADILLA PEÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 08 de febrero de 2024, proferido por este Despacho, visto a folios 10 y 11 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2021 00512 01
RI: S-4047-24
DE: ANDRÉS BARRIOS RUBIO.
Contra: UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, de los archivos No. 1, 2, 4, 5, y 11 en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. El archivo denominado “00IndiceElectronico”, no debe ir relacionado en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2022 00044 01
RI: **S-4045-24**
De: LUZ STELLA GONZÁLEZ VARGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto tanto por la demandante LUZ STELLA GONZÁLEZ VARGAS, como por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 24 de octubre de 2023, proferida por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2015 00430 01
RI: S-4048-24
DE: LUIS ALEJANDRO ACEVEDO FORERO.
CONTRA: COLVANES S.A.S. ENVIA S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2023 00146 01
RI: S-4043-24
De: RITA GÓMEZ RAMÍREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 12 de febrero de 2024, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2014 00418 01
RI: S-4049-24
DE: NELCY YOLANDA BELTRAN BELTRAN.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00006 01
RI: S-3999-24
De: DOLLYS HERRERA RAMÍREZ.
Contra: NUWA LTDA.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08 de febrero de 2024, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Adecúese el campo denominado "Formato", de los archivos 37 y 44, en la tabla del índice electrónico.
4. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 26 2020 00018 01
RI: S-3952-23
De: HÉCTOR HORACIO CORREAL ORTIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de marzo de 2024, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “No. de radicación del proceso”, en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guion.
2. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
3. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

4. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", del archivo No. 4, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 29 2019 00616 01
RI: S-3917-23
De: GABRIEL ALBERTO CUTOLO
Contra: SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A.) EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08 de febrero de 2024, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar espacios.
2. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos contenidos en los No. 23, 29 y 41, en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado "Tamaño", del archivo contenido en el No. 50, está en blanco, en la tabla del índice electrónico, adecue.
4. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2023 00090 01

RI: S-3961-23

De: JOSE RAUL RENZA BERNAL.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 07 de diciembre de 2023, proferido por este Despacho, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 12 de octubre de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2022 00651 01
RI: S-4042-24
De: ADELAIDA SANTAMARIA FERNANDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., contra la sentencia del 05 de febrero de 2024, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 41 2022 00159 01
RI: S-4053-24
De: MARÍA NIDIA GUERRA ARANDA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, comoquiera que, el expediente electrónico no está completo, toda vez que, no obra dentro del mismo, ni está relacionado en el índice electrónico, el auto que dio por contestada la demanda, por parte de la demandada AFP PORVENIR S.A., así como tampoco el expediente administrativo, allegado por COLPENSIONES, con el escrito de contestación de la demanda, en consecuencia, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias, para que se incluyan dentro de las mismas, las documentales indicadas, cumpliendo, a su vez, las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 44 2023 00256 01
RI: S-4041-24
De: EDEL ROCIO LASSO SILVA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

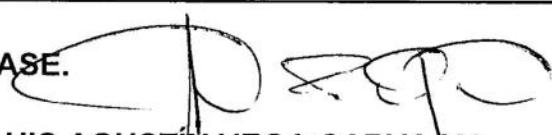
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de marzo de 2024, comoquiera que, el expediente electrónico no está completo, toda vez que, el archivo que contiene la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., obrante en el archivo No. 20 del expediente electrónico, se encuentra incompleto, en consecuencia, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias, para que se incluyan dentro de las mismas, el audio completo de la audiencia señalada, cumpliendo, a su vez, las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2021 00239 01
RI: S-3827-23
De: RUTH CARMENZA RODRIGUEZ HERRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 17 de agosto de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 2 y 3 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 27 de junio de 2023, proferida por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE JESÚS PACHECO CÁRDENAS
contra ECOPETROL S.A. Rad. 2022 00515 01. Juz 38.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 5 de julio de 2023 mediante la cual el Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá denegó la vinculación al contradictorio a Colpensiones, solicitada por Ecopetrol S.A.

ANTECEDENTES

JUAN DE JESÚS PACHECO CÁRDENAS por intermedio de apoderado demandó a ECOPETROL S.A. en busca de que se reconozca y ordene el pago de una pensión legal plena de jubilación prevista en los artículos 1º y 5º del Decreto 807 del 21 de abril de 1994, con vigencia ultra activa por el artículo 260 del C.S.T., en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios a Ecopetrol S.A., incrementos del valor de la primera mesada pensional por cada año de servicios que superen los 20 años, con retroactividad al cumplimiento de la edad cronológica de 55 años de edad. El retorno de los aportes realizados a Colpensiones, que los servicios médicos se mantengan a cargo de la demandada, lo que se pruebe ultra y extra petita y las costas del proceso.

Con auto del 17 de marzo de 2023 se admitió la demanda, notificada la demandada y corrido el traslado de rigor, Ecopetrol S.A. la contestó, sin proponer excepciones dilatorias. El 5 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo

77 del C.P.T. y SS., oportunidad en la que como no se propusieron excepciones con el carácter de previas, se dispuso continuar con la etapa correspondiente.

Auto Apelado

En la etapa de saneamiento, el a-quo al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, declaró saneado el proceso. No obstante, advirtió que la accionada en la contestación de la demanda manifestó que consideraba necesaria la vinculación como Litis Consorte Necesario a Colpensiones porque en su sentir de alguna manera las resultas del proceso la afectarían, de cara a lo cual señaló que revisadas las pretensiones contra lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P. consideró que aquellas se dirigen de manera exclusiva en contra de Ecopetrol para el reconocimiento de una pensión legal de jubilación, por lo que encontró que ante una eventual condena la única afectada sería Ecopetrol S.A., entidad que estaría en libertad de adelantar las gestiones ante Colpensiones o la administradora correspondiente, con el fin de que se verifique una especie de devolución de lo que se pagó, lo que se realizaría en otro proceso en el que serían parte únicamente esas dos empresas.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de Ecopetrol S.A. interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la intervención de Colpensiones, porque con la demanda se busca que Ecopetrol S.A. reconozca al actor una pensión legal de jubilación conforme el artículo 260 del C.S.T., cuyos requisitos reunió de manera concurrente después de expirar el régimen exceptuado de Ecopetrol S.A. en materia pensional. Sostiene que el 31 de julio de 2010 el demandante tenía 45 años, luego al requisito de edad llegó hasta el año 2020, cuando ya había expirado el régimen exceptuado de pensiones que regía para Ecopetrol S.A.; que al trabajador ahora demandante se le afilió al sistema general de pensiones, de modo que el riesgo de vejez fue subrogado en el sistema general de seguridad social, a donde el actor debe dirigir su solicitud de pensión una vez reúna los requisitos legales. Insiste entonces en que Colpensiones debe comparecer al proceso porque las pretensiones pueden afectar a esa entidad reconociendo la pensión o eventualmente realizando una devolución de aportes a Ecopetrol S.A. Que si bien no hay pretensión principal o subsidiaria relacionada con

Colpensiones, también es cierto que la condena a Ecopetrol S.A. podría tener incidencia en las cotizaciones efectuadas a la administradora de pensiones a la que está afiliado el actor, y en esa medida resulta necesaria y justificada su intervención en el proceso.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *09AlegatosDemandante* y *10AlegatosDemandadaEcopetrol*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el planteamiento del recurso resulta pertinente traer a colación el artículo 61 del C.G.P. el cual contempla:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"(Subrayado fuera de texto).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de junio de 2015 se pronunció con relación a la necesidad de integrar el Litisconsorcio, para lo

cual expresó:¹

"...el litisconsorcio necesario entre las dos compañías demandadas... ...se considera necesario cuando hay pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva, que están vinculados por una única relación jurídica y en la que es obligatoria la presencia de todos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, puesto que las decisiones proferidas deben ser uniformes, de manera que perjudiquen o beneficien a todos..."

Entonces, el parámetro para identificar la insoslayable necesidad de integrar el contradictorio con un tercero como litisconsorcio necesario, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al pleito.

Pues bien, como se advirtió en el resumen de antecedentes, la pretensión principal en este proceso apunta a que Ecopetrol S.A. reconozca y pague al actor una pensión de jubilación en los términos del artículo 260 del C.S.T., norma que prevé que: *"1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. 2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio."*

De manera que, conforme a la norma sobre la que se sustenta la pretensión, es claro que la misma apunta a que con cargo del empleador y no de una entidad de las que conforma el sistema general de seguridad social en pensiones, se reconozca una prestación de jubilación por los servicios prestados por su trabajador en no menos de 20 años continuos o discontinuos, y que principia a pagarse cuando en el

¹ Providencia del 24 de junio de 2015 en proceso de Armando Luis Macías Fontalvo contra el Banco BBVA Colombia y el Portafolio GCM Crear País S.A. Radicación 58371 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

caso del hombre llegue a los 55 años de edad, de donde se desprende que para resolver el fondo del asunto, en nada importa contar con la comparecencia de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones. Cosa distinta es que la demandada considere que cuenta con *"derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva"*, en cuyo caso lo procedente no es integrar un litis consorcio necesario, sino un llamado en garantía de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

Así, conforme lo anteriormente expuesto, no queda otro camino a la Sala más que confirmar el auto dictado en audiencia celebrada el 5 de junio de 2023, en cuanto negó la integración del contradictorio con Colpensiones, en calidad de Litis consorte necesaria.

Costas: sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 5 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2022 – 00283 DE VIRGINIA HOYOS COLLAZOS CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, a través del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago propuesta por Porvenir S.A. y de oficio ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de hacer por el cumplimiento dado por cada una de las ejecutadas.

A N T E C E D E N T E S

VIRGINIA HOYOS COLLAZOS demandó ejecutivamente a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con base en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero

Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2021, la cual fue objeto de revocación en los ordinales Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo por parte de este tribunal el 30 de septiembre de 2021.

El Juzgado, con auto del 21 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago a favor de VIRGINIA HOYOS COLLAZOS y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por los conceptos contenidos en el título base de recaudo, las costas del proceso ordinario y las que se causen en la ejecución. La ejecutada Porvenir S.A., formuló excepción al mandamiento de pago, que denominó Pago y Remisión, al tiempo que Colpensiones propuso las que llamó Carencia de Exigibilidad del Título Ejecutivo – Sentencia, Inembargabilidad de los Recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sus Respectiva Reserva, y no Procedencia de Costas en la Demanda Ejecutiva.

Decisión impugnada

El A-quo, con auto del 11 de agosto de 2023 declaró probada la excepción de pago propuesta por Porvenir S.A. y el cumplimiento de las obligaciones de hacer y pagar respecto de las ejecutadas, ordenó la entrega de títulos, la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y el archivo de las diligencias. Para llegar a esa determinación recordó que la base de la ejecución lo son las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral 2018-279 y la liquidación y aprobación de costas, que conforme los documentos adosados al expediente y que no han sido objeto de tacha alguna, evidenció que Porvenir S.A. trasladó a la ejecutante a Colpensiones, junto con los dineros cotizados en el RAIS, sumado a que la administradora del régimen de prima media con prestación definida, mediante resolución SUB96904 del 14 de abril de 2023 le reconoció la pensión de vejez, por lo que estimó cumplida la obligación ejecutada, y rechazó los argumentos de la parte ejecutante en cuanto a lo que refiere al estudio de reconocimiento pensional, donde se declaró la prescripción de mesadas, de cara a lo cual considera que debe ser objeto de otro proceso de conocimiento para ventilar tal pretensión, ello de conformidad con la revocación parcial de la sentencia de primera instancia, por parte de esta superioridad.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante la apeló en cuanto a la prescripción que aplicó Colpensiones, porque señala que la señora Virginia Hoyos presentó solicitud pensional tan pronto cumplió la edad, la cual fue resuelta con auto 002 del 7 de marzo de 2007 devolviéndole los documentos, la que contravirtió con los recursos del caso, los cuales se resolvieron en el año 2008 – 2009, posteriormente acogándose al decreto 2995 de 2008 de multiafiliación, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión, de la que recibió respuesta en el año 2012 – 2013, para presentar demanda ante lo contencioso administrativo en busca del reconocimiento de la prestación de vejez, cuyo fallo se produjo hasta el año 2021, momento para el cual promovió demanda ordinaria en busca de la ineficacia del traslado y consecuentemente el reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones. Recordó que en la sentencia de primera instancia se reconoció el derecho a partir del 11 de diciembre de 2006 con el pago del retroactivo, concluyendo que ni en primera ni en segunda instancia se decretó la prescripción de mesadas pensionales.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte ejecutante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosDemandante*, como se puede ver en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2022 ordenó a las ejecutadas el cumplimiento a cada una de ellas, de las obligaciones que resultaron de las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario 2018 279, que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por los siguientes conceptos:

- "a) Por la obligación de hacer el traslado de régimen pensional de la señora VIRGINIA HOYOS COLLAZOS, del fondo administrado por la sociedad PORVENIR S.A a el régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros a que haya lugar, el bono pensional y los gastos de administración, todo indexado.*
- b) Por la obligación a cargo de Colpensiones, de una vez recibido los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora VIRGINIA HOYOS COLLAZOS, proceda al estudio del reconocimiento pensional.*
- c.) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la ejecutante en primera instancia."*

Tal orden tiene sustento en la decisión de esta Sala del Tribunal en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021, en la que se revocaron los ordinales CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de marzo de 2021, y en su lugar se ordenó que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES una vez recibiera los valores de la cuenta de ahorro individual de la accionante procediera con el estudio del reconocimiento del derecho pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones, con ocasión del fallo dentro del proceso ordinario, expidió la resolución SUB96904 del 14 de abril de 2023, en la que resolvió además de disponer dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, revocada en algunos ordinales por esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Hoyos Collazos Virginia en cuantía inicial de \$3.939.092 a partir del 21 de agosto de 2022, con un retroactivo pensional afectado por la prescripción de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y SS.

Emerge entonces que el recurso no busca derruir la conclusión acertada al a que llegó el a – quo, sino que en el curso del proceso ejecutivo, se pretende introducir un debate jurídico, respecto de la prescripción de derechos y acciones sobre

mesadas pensionales, que no fue objeto de estudio dentro del proceso ordinario que sirvió de base a la ejecución, pues no se debe perder de vista que en la decisión de segunda instancia, esta Sala de decisión dispuso revocar los ordinales CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la sentencia dictada en primera instancia, bajo la premisa de que solo acreditada la transferencia de los aportes realizados ante el RAIS a Colpensiones, esta podría liquidar el monto de la mesada, y por supuesto de todo el estudio particular de la prestación pensional.

En este punto se debe indicar que las etapas procesales son preclusivas, es decir que una vez surtidas, no es posible retrotraerlas so pretexto de corregir alguna irregularidad, pues se estaría violando entre otros el principio de seguridad jurídica. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias con Radicación No. 38330 del 5 de noviembre de 2014 y 33853 del 19 de noviembre de 2014 en las que indicó:

"...Importa anotar, en torno al principio de la preclusión, el cual fue el pilar sobre el cual el juez colegiado soportó su determinación, que enseña respecto de los actos del proceso, que estos no pueden ser realizados nuevamente una vez clausurada la correspondiente etapa en que debían ser desarrollados, aun cuando se pretenda mejorarlos o integrarlos con elementos que fueron omitidos en su oportunidad, es decir, se pretende evitar retrocesos frente actuaciones fenecidas o cumplidas y de esta manera garantizar la seguridad jurídica, la celeridad y la igualdad..."

"...Es bueno recordar que el proceso está conformado por actos y actuaciones procesales y judiciales concatenados entre sí, cuyo fin no es otro que definir una controversia que se ha puesto a consideración de la administración de justicia y que, por seguridad jurídica, está regido por postulados, tales como la preclusión, impugnación, eventualidad y cosa juzgada, en fin, todos ellos tendientes a mantener incólumes los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa..."

En relación al principio de seguridad jurídica dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SC, 9 May 2013, Rad. 2008-00320, lo siguiente:

"1. Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.

Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos

deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.”

De modo que, si la ejecutante no se encuentra de acuerdo con la prescripción de mesadas aplicada por Colpensiones al momento de reconocer la prestación pensional, lo cierto es que no puede emplear el trámite del proceso de cobro coercitivo de derechos ya declarados o sobre los que no existe discusión, respecto de los que pesa el fenómeno de la cosa juzgada, para intentar dar curso a una nueva pretensión propia de un proceso de conocimiento o declarativo, que no fue objeto de estudio de aquel.

En línea con lo anterior, se debe confirmar la providencia impugnada.

COSTAS

Sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

EJECUTIVO NO. 11001 31 05 001 2022 00283 01

De: VIRGINIA HOYOS COLLAZOS

Vs: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA DEL CARMEN ROJAS MARTÍNEZ** en contra de la recurrente demandada y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de noviembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la actora del RPMPD al RAIS en la AFP Colfondos S.A., el día 10 de diciembre de 1998; declaró válidamente vinculada a la demandante al RPMPD desde el 3 de diciembre de 1979, hasta la actualidad como si nunca se hubiera trasladado y por lo mismo siempre permaneció en dicho régimen; condenó a la AFP Skandia .S.A. devolver Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante, como cotizaciones, aportes adicionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

destinado al fondo de garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros causados incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración con destino a Colpensiones, sumas indexadas, asimismo, al momento de cumplirse lo anterior los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, requiriendo a Colpensiones a actualizar la historia laboral de la parte demandante.

En esta instancia, fue objeto de revocatoria el ordinal 6º, para en su lugar condenar en costas a las demandadas Colpensiones, AFP Colfondos S.A. y AFP Skandia S.A.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se

evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 14 a 25³ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado al doctor Sergio Iván Valero González en página 26⁴, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

³ Cuaderno Segunda Instancia - (17InterponeCasacion.pdf).

⁴ Cuaderno Segunda Instancia - (17InterponeCasacion.pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.019.033.030 portador de la T.P. n.º 306.793 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 26 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **LUIS REINA VÁSQUEZ**¹ y la sociedad demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**², contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de noviembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral promovido en contra de la recurrente demandada, **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, la **AFP PORVENIR S.A.**, la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó el ordinal 2º y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el pago como responsable subsidiaria del cálculo actuarial al que tiene derecho el actor por el tiempo

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

laborado en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante desde el 17 de noviembre de 1979 al 23 de abril de 1991.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 17-11-1979 A 23-04-1991.	
Nombre	LUIS REINA
Fecha de nacimiento	23/08/1953
Salario base	383.323,00
Fecha inicial	17/11/1979
Fecha final	23/04/1991
Fecha de pensión	23/08/2013
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 15.038.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
24/04/1991	31/12/1991	252	32,36	36,33%	\$ 15.038.000,00	\$3.772.009,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 18.810.009,00	\$5.760.490,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 24.570.499,00	\$7.096.918,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 31.667.417,00	\$8.321.564,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 39.988.981,00	\$10.504.186,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 50.493.167,00	\$11.635.544,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 62.128.711,00	\$15.705.455,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 77.834.166,00	\$16.508.938,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 94.343.104,00	\$19.058.250,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 113.401.354,00	\$14.182.994,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 127.584.348,00	\$15.326.070,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 142.910.418,00	\$15.547.939,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 158.458.357,00	\$16.162.277,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 174.620.634,00	\$16.911.485,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 191.532.119,00	\$16.596.258,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 208.128.377,00	\$16.640.904,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 224.769.281,00	\$17.114.832,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 241.884.113,00	\$21.432.626,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 263.316.739,00	\$28.701.788,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 292.018.527,00	\$14.776.137,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 306.794.664,00	\$19.220.992,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 326.015.656,00	\$22.305.665,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 348.321.321,00	\$19.203.651,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 367.524.972,00	\$18.369.633,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 385.894.605,00	\$26.124.293,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 412.018.898,00	\$41.091.057,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 453.109.955,00	\$40.428.736,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 493.538.691,00	\$35.597.465,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 529.136.156,00	\$33.205.410,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 562.341.566,00	\$38.880.296,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 601.221.862,00	\$28.006.718,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 629.228.580,00	\$55.300.383,00
1/01/2023	31/01/2023	31	13,12	16,51%	\$ 684.528.963,00	\$9.600.689,00
Total rendimiento título pensional					\$ 679.091.652,00	

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 15.038.000,00
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	\$ 679.091.652,00
Total liquidación	\$ 694.129.652,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 694'129.652,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante LUIS REINA VÁSQUEZ

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y fueron objeto de modificación en esta instancia, y lo apelado por la parte demandante atinente al ingreso base de liquidación en cuantía de USD 1.141,33 a efectos de liquidar el cálculo actuarial, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia. Al cuantificar las diferencias obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 17-11-1979 A 23-04-1991.	
Nombre	LUIS REINA
Fecha de nacimiento	23/08/1953
Salario base	691.828,59
Fecha inicial	17/11/1979
Fecha final	23/04/1991
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 26.208.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
24/04/1991	31/12/1991	252	32,36	36,33%	\$ 26.208.000,00	\$6.573.800,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 32.781.800,00	\$10.039.295,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 42.821.095,00	\$12.368.402,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 55.189.497,00	\$14.502.696,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 69.692.193,00	\$18.306.536,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 87.998.729,00	\$20.278.251,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 108.276.980,00	\$27.371.229,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 135.648.209,00	\$28.771.528,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 164.419.737,00	\$33.214.431,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 197.634.168,00	\$24.717.908,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 222.352.076,00	\$26.710.043,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 249.062.119,00	\$27.096.713,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 276.158.832,00	\$28.167.372,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 304.326.204,00	\$29.473.080,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 333.799.284,00	\$28.923.708,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 362.722.992,00	\$29.001.517,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 391.724.509,00	\$29.827.471,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 421.551.980,00	\$37.352.456,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 458.904.436,00	\$50.021.042,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 508.925.478,00	\$25.751.629,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 534.677.107,00	\$33.498.055,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 568.175.162,00	\$38.873.976,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 607.049.138,00	\$33.467.833,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 640.516.971,00	\$32.014.319,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 672.531.290,00	\$45.529.023,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 718.060.313,00	\$71.612.873,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 789.673.186,00	\$70.458.590,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 860.131.776,00	\$62.038.725,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 922.170.501,00	\$57.869.888,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 980.040.389,00	\$67.759.992,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 1.047.800.381,00	\$48.809.685,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 1.096.610.066,00	\$96.376.672,00
1/01/2023	31/01/2023	365	13,12	16,51%	\$ 1.192.986.738,00	\$197.005.058,00
Total rendimiento título pensional					\$ 1.363.783.796,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 26.208.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.363.783.796,00
Total liquidación	\$ 1.389.991.796,00

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 26.208.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.363.783.796,00
Subtotal liquidación	\$ 1.389.991.796,00
Cálculo actuarial concedido (-)	(-) \$ 694.129.652,00
IJR LIQUIDACIÓN	\$ 695.862.144,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante por concepto de diferencias entre cálculos actuariales, asciende a \$ 695'862.144,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS REINA VÁSQUEZ**.

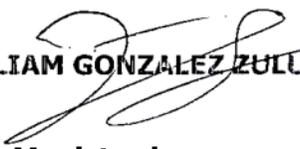
TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y la parte demandante, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el veinticuatro (24) y siete (07) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIELO ESPERANZA ISABEL BOOWDEM contra SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO - SECAB Rad. 2019 00056 02. Juz 24.

En Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 13 de junio de 2023, mediante la cual la Juez Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO.

ANTECEDENTES

CIELO ESPERANZA ISABEL BOOWDEM por conducto de apoderado demandó a la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO - SECAB para que por los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se condene al pago de las cotizaciones de seguridad social en pensiones, a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2016, tomando como ingreso base de liquidación el salario devengado anualmente para cada uno de esos años, conforme lo señaló la sentencia base de la acción proferida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado 51.717 del 19 de mayo de 2018, que inició en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2008 – 00978, cotizaciones que deberán ser indexadas a la fecha de pago, con los intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Con auto del 9 de mayo de 2019 se admitió la demanda (exp. Digital, archivo *01Demanda*, folio 138), posteriormente con providencia del 24 de febrero de 2020 se ordenó integrar la litis con Colpensiones (fl. 260), surtidos los trámites de notificación y traslado, la demandada SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB contestó la demanda, en la que propuso las excepciones previas de Cosa Juzgada, indebida acumulación de pretensiones, inmunidad de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello y en consecuencia ausencia de jurisdicción para que un juez del circuito pueda vincular a la secretaría ejecutiva a un proceso.

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS. celebrada el 2 de marzo de 2022, el juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, decisión que fue objeto de reproche en alzada, frente a lo cual, esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá con proveído del 31 de mayo de 2022, revocó la providencia dictada en primera instancia, respecto de deferir la resolución de la excepción previa de cosa juzgada al fallo de instancia, ordenó a la a-quo la resolviera, y confirmó en lo demás. El juzgado con auto del 31 de marzo de 2023, dictó el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior y fijó el 13 de junio de 2023, para continuar con la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Auto Apelado

Llegado el día y la hora señalados, la juez de primer grado declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada. Llegó a esa determinación luego de comparar el proceso con el que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad con radicado 003 2008 00978, de donde concluyó que si bien entre los dos existe identidad de partes, no hay tal coincidencia respecto del objeto del litigio ni de las causas que los motivan.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandada SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB, interpuso recurso de apelación, para lo cual argumentó que el proceso 2008 978 terminó con sentencia favorable para la demandante, en

el cual se buscó demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre Cielo Esperanza Eslava y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello desde julio de 2002 hasta junio de 2006, así como la pretensión quinta de esa demanda que propendía por el reintegro de los valores efectuados por la parte actora de su peculio por concepto de seguridad social en todo el curso de la relación laboral, de donde concluye que el objeto de la pretensión hace referencia al reconocimiento de los aportes a la seguridad social, el cual comparte con el que se tramita en este proceso, en el que solicita nuevamente el pago de tales aportes pensionales, por lo que considera que no puede entenderse como una pretensión adicional o diferente a la solicitada en la primera demanda, agrega que la sentencia de la Corte ordenó a la demandada a reintegrar la suma de \$545.430 por concepto de pagos efectuados a la seguridad social por el monto que correspondía asumir al empleador de acuerdo con lo previsto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y es por lo que considera se hizo una evaluación integral de los aportes a seguridad social que le corresponde a la demandante, donde la misma corporación negó las demás pretensiones por lo que existe una identidad de objeto sobre los elementos consecuenciales del derecho, y de causa que se derivan de la existencia del contrato de trabajo que fue declarado.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si acertó la A-quo cuando declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada. Sobre el particular el artículo 303 del C.G.P., el que es aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y SS. Expresa:

*"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.
(...)"*

La Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, al estudiar la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 2700, así como de la Ley 600 de 2000, encontró

que las normas acusadas ya habían sido objeto de control de constitucionalidad, razón por la que se puso a la tarea de determinar si sobre ellos había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, para lo cual definió los conceptos de identidad de objeto, causa y sujetos, que son elementos válidos sobre los que se determina la cosa juzgada y que describió así:

"- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."

Conforme se indicó en el resumen de antecedentes, en este proceso Cielo Esperanza Isabel Boowdem busca que se condene a la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello al pago de cotizaciones de seguridad social en pensiones, que deben ser abonadas a Colpensiones por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2002 y el 30 de junio de 2006, tomando para el efecto como ingreso base de liquidación el salario para cada periodo señalado por la sentencia con radicación 51.717 del 9 de mayo de 2018, indexación, intereses de mora y lo ultra y extra petita. Pretensión que sustenta en el hecho de que mediante proceso ordinario laboral se declaró la existencia de la relación de trabajo en el periodo que reclama, el cual cursó dos instancias ordinarias y el recurso extraordinario de casación, el cual casó la sentencia del tribunal y en sede de instancia, revocó la decisión del juzgado y declaró la existencia del vínculo laboral entre el 15 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006. En lo que interesa a este recurso, se indica que la sentencia de la Corte condenó a reintegrar a la actora la suma de \$545.430 por concepto de pagos efectuados a la seguridad social integral.

Ahora, el proceso 2008 – 978 que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, Cielo Esperanza Isabel Boowdem demandó al Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, tecnológica, y Cultural y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB para que se declare que su vínculo con las demandadas por contrato de prestación de servicios en realidad se trató de uno de orden laboral, con el consecuente pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, el reintegro del valor pagado de su peculio por concepto de seguridad social y riesgos laborales en el tiempo que duró la relación laboral, indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo, e indemnización moratoria, entre otras. En sustento de sus pretensiones y centrado al objeto del recurso y de la excepción planteada por la demandada, se indicó que al momento del despido la parte demandada no expidió paz y salvo y estado de cuenta de seguridad social.

Sobre el reintegro de una suma de dinero por concepto de seguridad social, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 51717, con la que desató el recurso de casación en ese proceso, indicó que *"Se ordena a la demandada que reintegre la suma \$545.430,00, por concepto de pagos efectuados a la seguridad social integral en salud, monto que corresponde al porcentaje que le correspondía asumir como empleador, de acuerdo a lo previsto en el art. 204 de la Ley 100 de 1993... ..pagos que realizó la demandante a la EPS Sanitas..."*.

De lo anterior se advierte que, aunque existe identidad de partes y causas tanto en este proceso como con aquel que se adelantó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2008 – 00978, pues la pretensión en ambos caso se sustenta en la existencia entre las partes de un contrato de trabajo, no obstante, como bien lo determinó la a-quo no existe identidad de objeto, pues el reintegro de sumas de dinero ordenado en aquel proceso, lo fue por aportes a seguridad social en salud que como empleador declarado de la actora, estaba en la obligación de efectuar, hoy y en este proceso, lo que se busca es que se declare y condene al empleador a pagar los aportes destinados a la financiación de los riesgos de invalidez y muerte de origen común, así como la vejez, que no fue estudiada en el pretérito proceso y que a base de superchería pretende la parte pasiva cercenar su estudio de fondo a través de una excepción dilatoria.

De manera que, al no encontrarse establecidos los elementos de la cosa juzgada, no existe otro camino posible más que confirmar la providencia dictada en audiencia del 13 de junio de 2023.

Costas: sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: DIANA PATRICIA PELÁEZ
CHÁVEZ CONTRA MARÍA ALEJANDRA COLMENARES HERNÁNDEZ Y
ANDRÉS FELIPE JARAMILLO CRUZ**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por la parte demandada María Alejandra Colmenares Hernández.

ANTECEDENTES

Diana Patricia Peláez Chávez demandó a María Alejandra Colmenares Hernández Y Andrés Felipe Jaramillo Cruz para que se declare que mantuvieron un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de agosto de 2010 hasta el 9 de mayo de

2018, el cual terminó por la decisión unilateral y sin justa causa por parte de los demandados. En consecuencia, se condene al pago de aportes a pensión, la indemnización por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, indexación e intereses, y las costas y agencias en derecho.

Con auto del 28 de junio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte pasiva del auto admisorio (exp. Digital, archivo *01ExpedienteDigital201900394*, fl. 53), para dar cumplimiento a tal deber, la parte actora el 5 de septiembre de 2019 allegó al juzgado el trámite de notificación a los demandados atendiendo a las formas del artículo 291 del C.G.P. (fls. 58 a 64). El 31 de octubre de igual año, arribo al expediente la gestión correspondiente al aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y SS. dirigida a la demandada María Alejandra Colmenares Hernández (fls. 77 a 80). Mediante proveído del 5 de febrero de 2020, el juzgado tuvo por contestada la demanda de parte de Andrés Felipe Jaramillo Cruz, mientras que respecto de María Alejandra Colmenares Hernández dispuso su emplazamiento y le designó curador para la Litis (fl. 84), quien dio contestación a la demanda (fls. 95 a 97), y la cual se tuvo por contestada con providencia del 11 de agosto de 2021.

Con memorial radicado el 24 de febrero de 2022, la demandada María Alejandra Colmenares Hernández por conducto de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 5 de febrero de 2020, por considerar que se dio una indebida notificación, lo cual sustenta en el hecho de que desde finales de 2018 radicó su domicilio y residencia en la ciudad de México por efecto de sus labores profesionales, que la demanda se notificó en la dirección de su antiguo domicilio en Colombia, de lo que tuvo conocimiento por el otro demandado y ante lo cual otorgó poder, el cual autenticó en el consulado general de Colombia en dicha ciudad el 24 de octubre de 2019. El togado informa que el poder le fue entregado a principios del año 2020 pero que ante el advenimiento de la pandemia y el cierre de los juzgados le fue imposible la radicación físicamente y en su lugar lo envió el 2 de julio de 2021 al correo del juzgado, advirtiendo que no se dio trámite a la petición, no se anexó el poder al expediente, ni se envió el proceso al correo para proceder a descorrer el traslado, por lo que sostiene que a la fecha desconoce

el expediente, no obra manifestación referente a la personería para actuar, ni se ha concedido el término para contestar la demanda y solicitar pruebas.

Auto apelado

La jueza de primer grado, luego de correr el correspondiente traslado, el 18 de abril de 2023 resolvió negando la nulidad propuesta, en razón a que no se demostró que la dirección a la cual se surtió la notificación estuviera equivocada, que "*revisadas las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP aportadas al proceso*", se dejó constancia de que la persona a notificar si reside o labora en dicha dirección, que era la que conocía la parte demandante, y que la propia demandada advirtió que era su ubicación de residencia, por lo que concluyó que la notificación se encuentra debidamente realizada. Agregó que la autenticación del poder en Ciudad de México, no prueba su residencia en esa ciudad, y que el poder allegado lo fue solo hasta el 2 de julio de 2021 el cual se incorporó al expediente, que con auto del 11 de agosto de 2021 ya se le había reconocido personería a la doctora Marleny Gómez como curadora ad litem, oportunidad en la que se tuvo por contestada la demanda de su parte. Concluye que al haberse surtido tales actuaciones sin prosperar la nulidad planteada y dada la comparecencia al proceso, tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que lo encuentra.

Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada María Alejandra Colmenares Hernández interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó la nulidad propuesta, para lo cual indicó que el despacho desatendió la manifestación hecha, en cuanto se informa que la demandante desde el año 2018 tiene su residencia fuera del país, la cual por ser una afirmación indefinida no requiere prueba en contrario, de modo que era imposible conocer la notificación del proceso que se allegó a la última dirección que tuvo en Colombia. Finalmente informa que allega

documentos con los que demuestra que la demandada labora en el extranjero, desde antes de que se allegara la notificación.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Corporación determinar si el procedimiento adelantado para notificar el auto admisorio de la demanda cumplió con las ritualidades procesales pertinentes.

La solicitud de nulidad que se invoca está prevista como causal en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...

Con relación a las notificaciones, el artículo 41 del C.P.T. y SS tiene previsto que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente y en el caso de que el demandado no sea hallado o se impida su notificación, se procederá a la designación de curador para el litigio y el emplazamiento por edicto.

En relación con la manera de realizar la notificación personal en materia laboral, no hay una norma que la regule aunque esté enlistada en el régimen de notificaciones contemplado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; pero para llenar este vacío, en la actualidad las partes pueden acudir a las formas previstas en la Ley 2213 de 2022, o a lo que para el efecto prevé el artículo 291 del C.G.P. en virtud de integración normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, dado que no riñe con las formas propias del proceso laboral¹, máxime teniendo en cuenta que el origen del presente proceso es previo a la pandemia del COVID 19.

¹ "...en materia laboral para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda previsto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 se debe acudir por remisión analógica al procedimiento civil y concretamente a las normas prenombradas de la aludida reforma de la Ley 794 de 2003..." (CSJ conflicto de competencias Radicación 24395)

El citado artículo 291 del C.G.P. en los numerales 3° y 4°, para lograr la notificación de la primera providencia al demandado, impone al interesado la obligación de remitirle una comunicación, en la que informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se quiere notificar, previniéndola de que concurra al juzgado a recibir la notificación, tal comunicación dice la norma, debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez del lugar de notificación. *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Pero, en el caso en que a pesar de que la citación fue entregada en el lugar de destino, el citado no comparece a notificarse al Juzgado; en este caso el juez laboral no podrá dar aplicación en estricto sentido a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., sino que deberá acudir al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reformado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 que regula específicamente el trámite del aviso citatorio².

Lo que significa que la notificación del demandado, en materia laboral debe estar regida por los siguientes supuestos: (i) que se conozca la dirección del demandado, se envíe el citatorio y el demandado comparezca a notificarse personalmente al proceso, pero de no comparecer más al mismo se aplica (contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S.), (ii) que se desconozca la dirección del demandado y el juez designe un curador ad litem para garantizar su derecho de defensa y ordene su emplazamiento antes de proferir sentencia conforme a las reglas de los artículos 108

² *"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

y 293 del C.G.P. y (iii) que se conozca la dirección del demandado, se envíe el citatorio y se acuse recibo del mismo en el lugar de destino, pero el demandado no comparezca a notificarse personalmente, caso en el cual se procede al emplazamiento y la designación de curador ad litem.

En este punto resulta necesario advertir que por ser la notificación personal el mecanismo principal para poner en conocimiento de los interesados la existencia de un proceso judicial, las demás modalidades de notificación se tornarían subsidiarias o supletorias, siempre que no exista disposición especial que consagre un método principal de notificación; de manera que la correcta interpretación del artículo 29 referido, al disponer que *"Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación' también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil"*, hoy artículo 292 del C.G.P., que refiere también a aquellos casos en que el demandado no comparece al juzgado a suscribir la respectiva diligencia de notificación personal.

Entonces, en este caso, la demandante en su leal saber y entender en el escrito con el que promueve el proceso, informó la dirección de notificación de las personas que demanda en la Calle 104 No. 15-48 apartamento 501, barrio chicó en la ciudad de Bogotá, a la que la empresa "AM-MENSAJES" certificó la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. el 16 de agosto de 2019, el que fue recibido por Jesús García (exp. Digital, archivo *01ExpedienteDigital201900394*, fl. 58 a 63). Nótese, que la comunicación no fue devuelta con la anotación de la inexistencia de la dirección o que la persona no reside o trabaja en el lugar. De modo que, como el citatorio no cumplió el efecto esperado, es decir que la persona a notificar concurriera al juzgado a recibirla, la demandante procedió a través de los servicios de mensajería de Servientrega a remitir a la misma dirección, el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y SS., el que fue entregado a José Alarcón el 22 de octubre de 2019 (folio 79 a 83). Así las cosas, y en estricto cumplimiento de las normas procesales, el juzgado con auto del 5 de febrero de 2020 dispuso el nombramiento de curador para la Litis a favor de la demandada María Alejandra Colmenares Hernández y su correspondiente emplazamiento (fl. 84). Por lo que, en atención a las ritualidades previstas para la notificación, la demandada tuvo conocimiento en

legal forma del auto que admitió la demanda a través de la doctora Marley Gómez Bernal el 31 de mayo de 2021, en calidad de curadora para la Litis (fl. 93).

Es que el cabal entendimiento de los efectos jurídicos del aviso en materia laboral es que el estatuto procesal laboral no contempla dentro de las formas válidas de notificación (artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) la notificación por aviso judicial, como sí acontece en el Título II de la Sección Cuarta del C.G.P., exclusión ésta que lejos de constituir un vacío legislativo que deba ser llenado con otras normas procedimentales, debe ser entendida como la voluntad del legislador de contemplar como admisibles únicamente las enlistadas en dicha disposición y acorde con las garantías fundamentales del proceso laboral, como así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 28 de agosto de 2012 con Radicación No. 29900, donde insiste en la designación de un curador ad litem cuando quiera que el demandado no comparece a notificarse personalmente y aunque hubiere recibido el aviso en el lugar de notificaciones judiciales³.

Siguiendo las anteriores precisiones, si bien la demandada alega que no tiene fijada su residencia en la dirección indicada en el escrito de demanda, los cierto es que como lo reconoció en el escrito que propuso la nulidad, tal ubicación si lo fue hasta

³ "Debe precisar la Sala que en materia de la notificación de autos admisorios y traslados de demanda a los enjuiciados, existe norma expresa en el procedimiento laboral, como es el citado artículo 29, en el que ante las diferentes hipótesis, advierte que en el aviso debe informarse al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez días siguientes al de su fijación, y que en caso de no hacerlo se le designará un curador ad litem. Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 25 de abril de 2011 (Radicación 25460), esta Sala consideró:

"En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias la Sala concederá el amparo solicitado por Álvaro Muñoz Roldán; en consecuencia, ordenará al Juzgado accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efecto las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario instaurado por José Erney Serrano Cuenca contra el accionante, a partir de la providencia del 20 de abril de 2009, que dio por no contestada la demanda de Álvaro Muñoz Roldán, toda vez que el despacho de conocimiento no dispuso el nombramiento de curador ad litem, incurriendo así en violación al debido proceso; en consecuencia se ordenará al a quo dar aplicación al artículo 29 del C.P.T. y S.S., de conformidad con lo aquí expuesto".

Además, en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente a la parte actora que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso, por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso ordinario no pudo ejercer sus derechos"

antes de mediados del año 2018, y era la que conocía la demandante, de modo que, la notificación se intentó como lo prevé la ley, y aún si la demandante hubiera manifestado que desconoce el domicilio y residencia de su contraparte, el resultado hubiera sido el mismo, es decir que la parte demandada habría intervenido en el proceso por conducto de curador para la Litis, conforme la garantía que para el efecto establece el pluricitado artículo 29 del C.P.T. y SS.

Así las cosas, se advierte que la actuación adelantada por la A-quo, lo fue con estricta sujeción al debido proceso, en atención a las formas legales para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que habrá de confirmarse la providencia objeto de impugnación.

Costas

No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO
No. 2020 – 00468 01 Juz 09 DE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. contra ASEGURADORA DE FIANZAS-
CONFIANZA S.A.**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia del 19 de abril de 2023 (exp. digital, archivo *69Actaaudienciaexcepciones*) por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual dispuso abstenerse de pronunciarse de la excepción de inexistencia del título ejecutivo complejo por falta de exigibilidad, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, y a las partes presentar liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Con auto del 10 de diciembre de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago en contra de ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. y a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., por la suma de \$176.456.465. Ante lo cual la ejecutada presentó en un mismo escrito recurso de reposición y excepciones en contra del mandamiento de pago.

En cuanto a las excepciones, la ejecutada argumentó que la orden de pago se basa en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, de la que considera se dio el pago, mediante depósito judicial por valor de \$32.208.100. Que la E.A.A.B. recuperó el dinero consignado a favor de los demandantes, por lo que el mandamiento ejecutivo se libró erróneamente, porque la sentencia de segunda instancia no generó obligaciones nuevas a cargo de la entidad aseguradora, y con lo que se hace caso omiso a la sentencia de casación en la que se indicó que la póliza de garantía única de cumplimiento no era sujeto de nuevas afectaciones, por lo que considera que el título base de la acción ejecutiva no cuenta con el requisito de exigibilidad, no es oponible a la ejecutada, o no acredita plena prueba en su contra.

Con auto del 14 de junio de 2022, entre otras disposiciones el juzgado tuvo a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. notificada por conducta concluyente, no repuso la decisión que adoptó en auto del 10 de diciembre de 2021 y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, con proveído del 6 de diciembre de 2022 citó a las partes para el 19 de abril de 2023 para decidir sobre las excepciones.

Auto Apelado

Llegado el día y la hora señaladas, el juzgado dispuso abstenerse de realizar pronunciamiento de la excepción de inexistencia de título ejecutivo complejo por falta de exigibilidad, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, y que las partes presentaran liquidación del crédito. Para llegar a esa determinación, advirtió que la ejecución se basa en el artículo 306 del C.G.P., es decir sobre una sentencia de condena al pago de una suma de dinero o el reconocimiento de una obligación de hacer respecto de los rubros ordenados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a lo cual, el artículo 442 numeral 2º prescribe que frente a las obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo es posible proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia, por lo que concluyó que no es posible estudiar la excepción formulada por la parte ejecutada.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, para lo cual indicó que la excepción formulada consiste justamente en que el mandamiento de pago no se encuentra sustentado en una providencia judicial, por lo que considera entonces que si es válido el estudio de la excepción, teniendo en cuenta la unidad dentro de la decisión que se tomó en primera y segunda instancia como en el recurso extraordinario de casación, éste en cuyo caso indicó en lo que tiene que ver con Seguros Confianza S.A., que si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá hubiera querido pronunciamiento con relación a su representada, debió haber pedido aclaración de la sentencia de segunda instancia, por lo que insiste que no hay una obligación pendiente por pagar en contra de Confianza S.A.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *06AlegatosDemandada* y *07AlegatosDemandante*, como se puede ver en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La parte recurrente está en desacuerdo con la providencia, porque considera que se debe estudiar de fondo la excepción que planteó dado que estima que la orden de pago no se funda en una sentencia judicial, y por lo tanto no le es aplicable el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., lo que sustenta en el argumento expresado en la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dictada en este proceso, y en la que se indicó que:

"Debe memorarse que, a la Compañía Confianza S.A., en primera instancia solo se le llamó a responder de las obligaciones a cargo de las demandadas Martha Janneth Avendaño Orjuela y EAAB ESP establecidas por el a quo y que en la sentencia de segundo grado al modificarse tal decisión y adicionar nuevas condenas, esto es, el pago de la suma de \$176.375.457, por concepto de indemnización del artículo 216 del CPT, no impuso condena solidaria a Confianza S.A. y con independencia de su acierto si la hoy recurrente en casación EEAB ESP, aspiraba a que dicha aseguradora

respondiera también por esas otras condenas, el Tribunal al no haberse pronunciado al respecto, debió solicitarse la adición o complementación de la sentencia, en los términos del artículo 311 del CPC hoy 287 del CGP vigente para la época; como no lo hizo, esa omisión no es dable subsanarla en sede de casación.”

Para resolver debe esta Sala recordar que con sentencia del 29 de agosto de 2008 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a la demandada Martha Janneth Avendaño Orjuela a pagar a los demandantes, \$92.700.000 por concepto de salarios, y \$10.300 diarios por concepto de indemnización moratoria, absolvió de las demás pretensiones, declaró a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solidariamente responsable de las condenas impuestas, y a su vez declaró que las llamadas en garantía Liberti Seguros S.A. y Confianza S.A. responden de las obligaciones a cargo de la obligada principal, como de la solidaria responsable, en virtud de las pólizas de cumplimiento.

Según los antecedentes de la sentencia de segunda instancia que tuvo lugar el 30 de septiembre de 2010, la decisión de primera instancia fue apelada por la E.A.A.B., Liberti Seguros S.A., y la apoderada de la parte demandante, más la aquí ejecutada Aseguradora de Fianzas - Confianza S.A., no hizo ejercicio de recurso alguno en contra de tal sentencia. En esa línea, la Sala de Descongestión de este Tribunal, en la sentencia que desató la alzada, dispuso modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Marta Yanneth Avendaño Orjuela y a la solidaria responsable Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a pagar a los demandantes, la suma de \$176.375.457 distribuidos en un 50% a favor de Alcira Robayo Torres y el restante en partes iguales entre los hijos, revocó la condena impuesta sobre Liberty Seguros S.A., y confirmó en lo demás el fallo de primer grado. Decisión que se mantuvo incólume, pues no fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con base en tales providencias, dado que la sentencia de primera instancia no fue impugnada por Confianza S.A., y la sentencia de segunda instancia confirmó en lo demás la sentencia de primera, entre lo que se encuentra aquellas declaraciones que no fueron objeto de reproche alguno, es por lo que el juzgado con auto del 10 de diciembre de 2021 libró mandamiento ejecutivo en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y en contra de Aseguradora de Fianzas – Confianza

S.A. por la suma de \$176.456.465, naturalmente, por las condenas saldadas por la entidad asegurada. De modo que no es cierto el argumento del abogado recurrente, que la obligación que en este proceso se ejecuta, no derive de una sentencia judicial en firme, pues no puede el togado restarle fuerza ejecutiva con fundamento en afirmaciones hechas de paso por la Corte, que tenían como único objetivo explicar por qué razón en el recurso extraordinario, no podía pronunciarse sobre un asunto que era propio de una solicitud de aclaración, en la instancia correspondiente.

Bajo el anterior entendimiento, razón asiste a la A-quo cuando de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., despacha de manera negativa la excepción que la parte ejecutada propuso y que denominó INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD, pues conforme la norma en cita *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*.

Ahora, en un aparte de la excepción planteada el apoderado de Confianza S.A., asegura que la base de la acción no cuenta con el requisito de exigibilidad, de modo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 230 del C.G.P., de *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*, discusión que en el procedimiento laboral puede ventilarse también a través de una segunda instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y SS, que prevé la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decide sobre el mandamiento de pago, oportunidad única, para discutir sobre los requisitos del título ejecutivo.

Puestas así las cosas, se impone confirmar el auto objeto de impugnación proferido en audiencia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, celebrada el 19 de abril de 2023.

COSTAS

Sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto objeto de impugnación proferido en audiencia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, celebrada el 19 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Costas: Sin costas porque no se causaron.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 00248 01 DE AURA ZULY HUERTAS MELO CONTRA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual modificó y aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Con auto del 24 de junio de 2021, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de Aura Zuly Huertas Melo y en contra de Clínica Vascular Navarra por los conceptos de cesantías, sus intereses, prima de servicios por fracción en el año 2016, vacaciones, indemnización moratoria, y por las costas del proceso ordinario con radicado 2018 00136 (exp. Digital, archivo *03AutoLibraMandamientoPago*). Con proveído del 29 de noviembre de 2022, dada la notificación a la ejecutada, sin el cumplimiento de la orden de pago y sin presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, el juzgado dejó el expediente a disposición de las partes para que presentaran la liquidación del crédito (archivo *18AutoPoneDisposicionProcesoLiquidacionCredito*).

La parte ejecutante, con memorial radicado el 29 de marzo de 2023, allegó la liquidación del crédito, de la cual con auto del 10 de abril de 2023 se dispuso correr el correspondiente traslado (exp. Digital, archivo *24AutoCorreTrasladoLiquidacionCredito*).

Auto Apelado

Corrido el traslado de la liquidación del crédito y con el silencio de la demandada, la a-quo advirtió falencias en a razón de que: *"...en dicha liquidación se incluyó el*

concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, conceptos que conforme el mandamiento de pago... ..debe ser liquidado hasta cuando se produzca el pago de la obligación, hecho este último que no se ha presentado”, por lo que luego de calcular los conceptos por los que libró la orden de pago, trabajo del que excluyó los intereses de mora que se causan en virtud del artículo 65 del C.S.T., dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la aprobó por la suma de \$69.108.886, advirtiendo que ella se sujeta a actualización dado que los intereses que mencionó no son determinables a la fecha de la providencia, porque no se ha presentado el pago de la obligación.

RECURSO DE ALZADA

La parte ejecutante, no conforme con la determinación de primera instancia formuló el recurso de apelación, porque considera que de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., los intereses se deben calcular hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito y no hasta que se haga efectivo el pago de la obligación principal, que el juzgado está dando una interpretación errada a la preposición "hasta", que no debe entenderse de manera condicional, sino de límite de causación, que lo es hasta que se satisfaga la obligación. Agrega que de mantenerse el auto se generaría un detrimento patrimonial a la ejecutante, por lo que solicita se revoque el auto, para que se contemplen los intereses moratorios provenientes de la indemnización moratoria.

CONSIDERACIONES

La orden de pago, consistió en que la ejecutada debía pagar las siguientes cifras y conceptos:

Concepto	Monto
Cesantías	\$ 1.780.436,00
Intereses sobre las cesantías	\$ 147.119,00
Prima de Servicios, fracción año 2016	\$ 43.852,00
Vacaciones	\$ 961.082,00
Costas primera instancia	\$ 3.000.000,00

La suma de \$87,703,33 por concepto de indemnización moratoria hasta por 24 meses, calculados desde el 6 de enero de 2016 y a partir de la iniciación del mes 25 por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre inversión certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que el pago se verifique.

En efecto como lo sostiene la recurrente, el artículo 446 del C.G.P. establece que *"...cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación"*, No obstante la claridad de la norma, la a-quo excluyó en la liquidación; parte de la indemnización del artículo 65 del C.S.T., específicamente los intereses que se deben empezar a pagar a partir del mes 25, lo cual no resulta técnico ni jurídicamente procedente, dado que lo que busca la liquidación del crédito es precisamente determinar los valores adeudados a la fecha en que esta se practica, sin perjuicio de las incidencias futuras y de los valores que se causen con posterioridad. De modo que la liquidación del crédito queda como a continuación se explica:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de cesantías	\$ 1.780.436,00
Intereses a las cesantías	\$ 147.119,00
Prima de servicios, fracción año 2016	\$ 43.852,00
Vacaciones	\$ 961.082,00
Moratoria Art. 65 C.S.T.	\$ 63.146.397,00
Costas del proceso ordinario	\$ 3.000.000,00

Intereses de mora Art. 65 C.S.T.					
Fecha Inicio	Fecha Final	Días en Mora	% Interés	Capital	Intereses
6/01/2018	29/03/2023	1883	0,0737%	\$ 1.971.407,00	\$ 2.735.861,46
				TOTAL Liquidación del Crédito	\$ 71.814.747,46

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de mayo de 2023, y se dispone aprobarla en la suma de \$71.814.747 la cual se encuentra calculada a la fecha que fue radicada por la parte ejecutante el 29 de marzo de 2023.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 16 de mayo de 2023, y se dispone aprobarla en la suma de \$71.814.747 la cual se encuentra calculada a la fecha que fue radicada por la parte ejecutante el 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Sin costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: MARILUZ CÁRDENAS OJEDA CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 2021 00501 01 JUZ 16.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido en audiencia por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, el día seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual entre otras negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

MARILUZ CÁRDENAS OJEDA demandó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en busca de que se declare sin valor

y efecto el dictamen No. 39772263-12994 del 30 de julio de 2021, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Que por la sentencia se establezca el porcentaje y el origen de la pérdida de la capacidad laboral, y el resultado sea el que se demuestre mediante prueba pericial respecto de un origen laboral y por enfermedades de origen común, manteniendo la fecha de estructuración. Consecuencialmente, por contar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se le cancele la pensión de invalidez a partir del 13 de noviembre de 2019 a cargo de Seguros de Vida Suramericana y Colpensiones en la forma que se estime dado su carácter mixto, retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas del proceso.

Auto apelado

Luego de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el a-quo decretó las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, se rehusó a decretar la prueba de interrogatorios de parte solicitados por la parte demandante respecto de los representantes legales de cada una de las demandadas, por considerarlas inconducentes e impertinentes, además que respecto de Colpensiones tal medio de prueba no procede por tratarse de una entidad pública. Negó también el decreto de la peritación solicitada por la parte actora, en consideración a que de conformidad con el artículo 127 del C.G.P., son las partes las que deben aportar el dictamen, por lo que la activa debió hacerlo con la presentación de la demanda, y no resulta procedente la solicitud a la manera y estilo que permitía el derogado Código de Procedimiento Civil. Además, indica que la solicitud es inespecífica en su objeto y perentoriedad de cara al debate probatorio.

Apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de pruebas, para lo cual admitió que con la demanda no se aportó el dictamen pericial, sin embargo, estima que el juez cuenta con facultades oficiosas de decretar pruebas para arribar a la realidad. Agrega que la sentencia SL956-2022 indica que conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se deben verificar los hechos de la demanda mediante una calificación integral, escenario en el que el juez cuenta con

amplias facultades para decretar y practicar pruebas de oficio, por lo que solicita se revoque la providencia en el sentido de decretar el dictamen de calificación de invalidez.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del A-quo de negarse a decretar el dictamen pericial, se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o por el contrario, resulta forzosa su práctica por estar solicitado oportunamente y estimarlo necesario para los intereses de la parte.

De entrada, advierte la Sala que la providencia impugnada debe ser confirmada por las siguientes razones:

Conforme se extrae del resumen de antecedentes, la demandante busca con este proceso *dejar sin valor y efecto* el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a ella practicado, y para tal propósito, solicitó se decretara como prueba el peritaje de un profesional y especialista en medicina laboral, con el fin de que se determine el origen, fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivados de un accidente. Sin embargo, es claro para el abogado recurrente, como lo reconoció al formular el recurso, y tal como lo determinó el a-quo en la providencia que se controvierte, que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...*", que en este caso lo es con la presentación de la demanda, de manera que la denegación del decreto de tal prueba, es apenas el resultado de la inobservancia de las formalidades establecidas en la ley procesal para la aportación de la prueba.

Ahora, de lo que se duele el recurrente no es de la denegación de la prueba pericial solicitada, sino de que el juez no haga uso de las facultades para decretar pruebas de oficio, respecto de lo cual se tiene que el artículo 170 del C.G.P. establece que *"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"*; norma que impone el deber al juez de averiguar la verdad en función de la justicia, pero que en modo alguno se estatuye para saldar la incuria de las partes en su deber de probar los hechos en que funda sus pretensiones o excepciones; a este respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2979-2023 radicación 99550, expresó:

"...sobre las facultades oficiosas del juzgador, es claro que a las partes del proceso les compete asumir determinadas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados obran solo en su propio beneficio o únicamente perjudican a quien elude asumirlas y de forma excepcional, acudir a las funciones del juez como director del proceso. De ahí, que las facultades oficiosas no fueron concebidas para suplir la inactividad probatoria de los litigantes, ni para enmendar la incuria o negligencia de las partes, pues frente a estas circunstancias particulares no constituye un deber funcional, sino es una carga procesal atribuida únicamente al interesado, que al no asumirla, dado que no allegó las pruebas respectivas ni con la demanda, ni en el curso del proceso, conducta omisiva que acarrea consecuencias adversas a sus intereses. (CSJ AL2154-2023)."

De modo que el decreto oficioso de pruebas es el resultado de las dudas que íntimamente asaltan al juez, de cara a un hecho o hechos, frente a los cuales la actividad probatoria de las partes ha sido esmerada y aún resultan inciertos, más nunca su propósito es el saldar el descuido de las partes en su deber de probar, en los términos del artículo 167 del C.G.P., que es lo que se advirtió en el presente caso, razones suficientes para confirmar la providencia objetada.

Costas

No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia objeto de apelación proferida en audiencia por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Sin costas.

TERCERO. – REMITIR el expediente al A-quo para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÓNICA LUQUE CABAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2022 00106 01. Juz 28.

En Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 29 de mayo de 2023, mediante la cual la Juez Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

MÓNICA LUQUE CABAL por conducto de apoderada demandó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en busca de que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual en la AFP PORVENIR S.A., con el traslado de los aportes realizados a Colpensiones junto con los rendimientos generados, los que Colpensiones debe aceptar y las costas del proceso.

Con auto del 1º de julio de 2022 se admitió la demanda (exp. Digital, archivo *03AutoAdmitDda*), surtidos los trámites de notificación y traslado, la demandada PORVENIR S.A. la contestó y en la que propuso la excepción previa de Cosa Juzgada. Con auto del 28 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda de parte de

las demandadas y se citó para el 29 de mayo de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS.

Auto Apelado

Llegado el día y la hora señalados, la juez de primer grado declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada Porvenir S.A. Para llegar a esa determinación indicó que conforme el artículo 303 del C.G.P. para que exista cosa juzgada debe existir identidad jurídica de partes, de causa y que verse sobre el mismo objeto, que en el caso la demandada Porvenir S.A. con la contestación allegó copia de la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 20 de febrero de 2019, de la que extrajo que Mónica Duque Cabal instauró proceso ordinario laboral en contra la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones para que se declarara la nulidad o ineficacia de la afiliación, con el consecuente traslado de los aportes, y rendimientos de la cuenta de ahorro hacia Colpensiones, en cuyo proceso el 15 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá accedió a tales pretensiones, que este Tribunal Superior de Bogotá conoció del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, el que con sentencia del 23 de agosto de 2018 revocó la decisión de primer grado y absolvió a la demandada. De lo anterior concluyó que la pretensión de la demandante fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado Cuarto 4º Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral 2017 – 00564, por lo que encontró reunidos los presupuestos para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada por existir identidad de partes, objeto y causa.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de la parte demandante no conforme con la decisión manifestó que apelaba la sentencia para que fuera el tribunal quien accediera a todas las pretensiones, en atención a que como lo indicó la juez, el 15 de agosto de 2018 se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso que adelantó el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá en el que se declaró la nulidad de la afiliación de su representada y accedió a todas las pretensiones de la demanda de Mónica Duque. Que tramitado el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 23 de octubre de 2018 se revocó la sentencia de primera

instancia, la que calificó como errada, injustificada y en exceso a las facultades, alega que la decisión contó con un importante salvamento de voto en el que se indica que las pretensiones debieron ser confirmadas en concordancia con el deber y las obligaciones de las AFP´s, en cuyo proceso no se demostró que para el traslado del régimen pensional no se suministró la información necesaria a la demandante, por lo que la única consecuencia razonable era la ineficacia del traslado como se había concedido en primera instancia.

Agregó que si el fin de la consulta es de carácter tuitivo y de favorecimiento de la parte débil que en el caso es la demandante, sostiene que el tribunal desconoció que la motivación debe estar constitucionalmente ajustado, luego le parece ilógico que este órgano empeorara la situación de la actora, por lo que solicita un estudio de fondo del caso en los hechos y pretensiones de la demanda y se acceda a todas y cada una.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos de la impugnación, advierte la Sala que ellos no buscan derruir las razones por las que la juez de primer grado declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, pues la extensa disertación de la recurrente se centró más en un alegato, con el que buscó combatir una sentencia dictada en segunda instancia dentro de otro proceso que atañe a la demandante, pero sin ni siquiera intentar argumentar el error de juicio en que pudo incurrir la a-quo al tomar su decisión, desvirtuando la no existencia de la identidad de partes, de objeto o de causa entre los dos procesos que la actora ha promovido en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, por lo que lo procedente sería declarar la inadmisibilidad del recurso.

No obstante, lo cierto es que la jueza de primer grado al estudiar la excepción previa planteada por la parte demandada Porvenir S.A., la encontró demostrada a través de los antecedentes del fallo de tutela dictado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado 54486 del 20 de febrero de 2019 (exp. Digital, archivo *06ContestacionPorvenir*, folio 149 a 157), en la cual si bien se estudia la

presunta violación de derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de Mónica Luque Cabal a través de la sentencia dictada por este tribunal en el proceso bajo radicado 004 2017 00564, con el que se pretendió la ineficacia de la afiliación de la actora, no resulta menos cierto, que para predicar la existencia de cosa juzgada, sólo se puede advertir de manera irrefutable a través de un análisis comparativo entre las demandas con las que se promovieron cada uno de los procesos, para establecer aquella triple coincidencia de sujetos, objeto y causas como lo exige el artículo 303 del C.G.P., de modo que se impone revocar el auto apelado por esta razón. En su lugar, se ordenará la a-quo que, en uso de sus facultades oficiosas, solicite del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, copia o préstamo de aquel expediente, a efecto de establecer los elementos de la cosa juzgada, y para no afectar la celeridad del proceso, la excepción deberá ser estudiada de fondo y no como previa.

Costas: sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto dictado en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se ordenará la a-quo que, en uso de sus facultades oficiosas, solicite del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, copia o préstamo del expediente con radicado 04 2017 00564, a efecto de establecer los elementos de la cosa juzgada, y para no afectar la celeridad del proceso, la excepción deberá ser estudiada de fondo y no como previa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado